



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS,  
EN EL EXPEDIENTE N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE.  
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**AUTOR**

**DE LA CRUZ CÁRDENAS, SULEIMA JASMIN  
ORCID: 0000 – 0003 – 4090 - 0524**

**ASESORA**

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA  
ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117**

**CAÑETE – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

De la Cruz Cárdenas, Suleima Jasmin

ORCID: 0000 – 0003 – 4090 - 0524

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú

### **ASESORA**

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Mavila Salon, Jesús Domingo

ORCID: 0000-0002-6976-9374

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Garcia Paredes, Percy Edwin

ORCID: 0000-0002-2044-945X

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Mgtr. Mavila Salon, Jesús Domingo

Presidente

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

Miembro

Mgtr. Garcia Paredes, Percy Edwin

Miembro

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por dotarme de sabiduría y  
cumplir todos mis objetivos.

### **A mi asesora de tesis:**

Por que siempre nos motivó en el desarrollo de  
esta investigación; a mis amigos y compañeros  
que siempre nos apoyamos para lograr el objetivo.

*Suleima Jasmin De la Cruz Cárdenas*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por darme la vida; e  
inculcarme valores para  
convertirme en una buena  
profesional.

### **A mi abuelo Juan Cárdenas Villaverde:**

Quién fue el primero en que  
confió en mí; y sé que desde el  
cielo, él festeja conmigo, este  
gran logro.

*Suleima Jasmin De la Cruz Cárdenas*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, exoneración de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabra clave:** calidad, exoneración de alimentos, motivación y rango de las sentencias.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on food exemption according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00284-2013-0-0801-JP-FC- 02 of the Judicial District of Cañete. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keyword:** quality, food exemption, motivation and rank of the sentences.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador de tesis .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados .....	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>14</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.1. La acción.....</b>	<b>18</b>
2.2.1.1.1. Definición .....	18
2.2.1.1.2. Contenido de la acción.....	19
2.2.1.1.3. Condiciones de la acción .....	19
<b>2.2.1.2. La Jurisdicción .....</b>	<b>20</b>
2.2.1.2.1. Conceptos.....	21
2.2.1.2.2. Formas de cumplir con la jurisdicción.....	22
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción .....	22
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.3.1. Conceptos.....	23
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia .....	24
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil .....	26
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio .....	26
<b>2.2.1.4. El Proceso .....</b>	<b>27</b>
2.2.1.4.1. Conceptos.....	27



2.2.1.4.2. Principios procesales.....	28
2.2.1.4.2.1. Principios procesales amparado en la constitución.....	28
2.2.1.4.2.2. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.....	28
2.2.1.4.2.3. La independencia de los órganos jurisdiccionales.....	29
2.2.1.4.2.4. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	30
2.2.1.4.2.5. Contradicción y audiencia bilateral.....	31
2.2.1.4.2.6. Publicidad consagrada en la constitución.....	32
2.2.1.4.2.7. Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley.....	32
2.2.1.4.2.8. La motivación de las resoluciones judiciales.....	33
2.2.1.4.2.9. Cosa juzgada.....	34
2.2.1.4.3. Los principios procesales regulados en el código procesal civil.....	34
2.2.1.4.3.1. Iniciativa de parte del artículo IV del título preliminar del código procesal civil.....	34
2.2.1.4.3.2 Tutela jurisdiccional efectiva.....	35
2.2.1.4.3.3 Dirección e impulso del proceso.....	36
2.2.1.4.3.4 Principio de inmediación.....	37
2.2.1.4.3.5. Principio de concentración, economía procesal y celeridad procesal.....	38
2.2.1.4.3.6. Principio de iura novit curia.....	39
2.2.1.4.3.7. Principio de integración de la norma.....	40
2.2.1.4.3.8. Principio de congruencia.....	40
2.2.1.4.4. Principios del proceso.....	41
2.2.1.4.5. Principios del procedimiento.....	44
2.2.1.4.6. El proceso como garantía constitucional.....	49
2.2.1.4.7. El debido proceso.....	50
2.2.1.4.7.1. Nociones.....	50
2.2.1.4.7.2. Elementos del debido proceso.....	51
<b>2.2.1.5. El proceso civil.....</b>	<b>55</b>
2.2.1.5.1. Definiciones.....	55
<b>2.2.1.6. Derecho de familia.....</b>	<b>56</b>
<b>2.2.1.7. El Proceso sumarísimo.....</b>	<b>57</b>

2.2.1.7.1. Definiciones .....	57
2.2.1.7.2. Asuntos contenciosos que se tramitan en el proceso sumarísimo.....	58
2.2.1.7.3. La exoneración de alimentos en el proceso sumarísimo.....	59
2.2.1.7.4. Cuando se debe tramitar la demanda de alimentos en proceso sumarísimo o proceso único .....	59
2.2.1.7.5. Concepto de demanda .....	60
2.2.1.7.6. Como contestar la demanda .....	61
2.2.1.7.7. Las audiencias en el proceso.....	63
2.2.1.7.7.1 Conceptos.....	63
2.2.1.7.7.2 Regulación .....	63
2.2.1.7.7.3 La audiencia en el proceso judicial en estudio .....	63
<b>2.2.1.8. Las personas del proceso .....</b>	<b>63</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	63
2.2.1.8.2. Partes procesales .....	64
<b>2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....</b>	<b>64</b>
2.2.1.9.1. Nociones .....	64
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	65
<b>2.2.1.10. La Prueba .....</b>	<b>65</b>
2.2.1.10.1. La importancia de la prueba en el proceso civil .....	66
2.2.1.10.2. El derecho fundamental a utilizar todos los medios de prueba pertinentes .....	67
2.2.1.10.3. Posible inclusión de la prueba anticipada en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	68
2.2.1.10.4. Posible inclusión del aseguramiento de la prueba en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	68
2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	69
2.2.1.10.5.1. Documentos .....	69
2.2.1.10.5.2. Las declaraciones de las partes .....	72
<b>2.2.1.11. La resolución judicial.....</b>	<b>72</b>
2.2.1.11.1. Concepto .....	72
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones .....	73
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>75</b>

2.2.1.12.1. Conceptos.....	75
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil .....	76
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia .....	77
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	78
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.....	78
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	78
2.2.1.12.4.2.1. Concepto .....	79
2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación .....	79
2.2.1.12.4.2.3. La situación de hecho y de derecho en la sentencia.....	80
2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	80
2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	
.....	81
2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	82
<b>2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil .....</b>	<b>84</b>
2.2.1.13.1. Concepto .....	84
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	86
2.2.1.13.3. Las clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	87
2.2.1.13.3.1. Los remedios.....	87
2.2.1.13.3.2. Los recursos .....	90
2.2.1.13.3.2.1. Definición .....	90
2.2.1.13.3.2.2. Clases de recursos.....	91
2.2.1.13.3.2.2.1. La reposición.....	91
2.2.1.13.3.2.2.2. La apelación.....	91
2.2.1.13.3.2.2.3. La casación .....	91
2.2.1.13.3.2.2.4. La queja.....	92
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....</b>	<b>93</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada .....</b>	<b>93</b>
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la exoneración de alimentos.....	93
2.2.2.2.1. Concepto de derecho de familia.....	93

2.2.2.2.2. El derecho de familia en el Perú .....	94
2.2.2.2.3. Tipos de familia .....	94
2.2.2.2.4. Concepto de alimentos.....	96
2.2.2.2.5. Alimentos desde la perspectiva del código civil peruano de 1984 .....	97
2.2.2.2.6. Carácteres del derecho de alimentos.....	97
2.2.2.2.7. Obligación recíproca de alimentos.....	99
2.2.2.2.8. Reajuste de la pensión alimentaria.....	100
2.2.2.2.9. Obligación de dar alimentos a hijos adoptivos .....	103
2.2.2.2.10. Trámite del proceso de alimentos en el Perú .....	103
2.2.2.2.11. Derecho alimentario de los hijos extramatrimonial .....	108
2.2.2.2.12. Derecho de los hijos alimentistas.....	108
2.2.2.2.13. Ubicación de la exoneración de alimentos en el código civil.....	109
2.2.2.2.14. El derecho a los alimentos como derecho fundamental.....	109
2.2.2.2.15. El proceso de alimentos según lo dispuesto por la ley 28439 .....	110
2.2.2.2.16. Cuando ejercer el derecho a los alimentos en un proceso .....	113
2.2.2.2.17. Norma legal que establezca la obligación.....	113
2.2.2.2.18. Estado de necesidad del alimentista.....	115
2.2.2.2.19. Exoneración del alimento .....	116
2.2.2.2.19.1. Proceso para exonerar el alimento .....	116
2.2.2.2.19.2. Presupuestos para acceder a la exoneración de alimento.....	116
2.2.2.2.19.3. La exoneración por cesación del estado de necesidad presunta al cumplir la mayoría de edad.....	118
2.2.2.2.19.4. El principio de economía procesal en los procesos de alimentos .....	119
2.2.2.2.19.5. Excepción en las obligaciones alimentaria entre conyugues .....	120
2.2.2.2.19.6. Requisito especial para acceder a la exoneración de alimentos.....	121
2.2.2.2.19.7. Apreciaciones de la ley 29486 .....	121
2.2.2.2.20. Criterios para fijar alimentos .....	123
2.2.2.2.21. Costas y costos.....	125
2.2.2.2.21.1. Concepto .....	125
2.2.2.2.21.2. Las costas y costos en el proceso judicial en estudio... ..	125
2.2.2.2.22. Similitud del proceso de exoneración de alimentos y alimentos en cuanto a su procedimiento.....	126

2.2.2.2.23. El trámite del proceso de exoneración de alimentos en cuento a la norma procesal.....	126
2.2.2.2.24. Ventajas del principio de economía y celeridad procesal en procesos de exoneración de alimentos.....	128
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>130</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>134</b>
3.1. Tipo de nivel de investigación .....	134
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo .....	135
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	135
3.4. Fuente de recolección de datos. ....	136
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos... ..	136
3.6. Consideraciones éticas.....	137
3.7. Rigor científico... ..	137
<b>IV. RESULTADOS... ..</b>	<b>139</b>
4.1. Resultados.....	139
4.2. Análisis de los resultados.....	168
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES... ..</b>	<b>177</b>
5.1. Conclusiones.....	177
5.2. Recomendaciones... ..	182
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>183</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	188
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable... ..	193
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético... ..	204
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia.....	205

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>139</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	139
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	142
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	148
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>151</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	151
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	154
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	162
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>164</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	164
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	166

## **I. INTRODUCCIÓN**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado (Alvaro, 2013).

**En el contexto internacional:** La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales.

Así tenemos que, en España “*La administración de justicia*”, conformada por el Poder Judicial (integrado por los jueces, los tribunales de todas las órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Público), son poderes integrantes del Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el periodo democrático. Es por ello que a la administración de justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia, así como que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad, siendo el principal problema la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Arenas, M. & Ramírez, E. , 2009).

Por otro lado, el profesor Cabrillo y la Fundación Rafael del Pino (2014), firmaron un convenio de investigación que tuvo como objetivo la redacción de una obra sobre

el *“Análisis económico de la administración de justicia y litigación”*, que ha sido publicado por la editorial británica Edward Elgar Publishing, donde nos enfatiza que los principales destinatarios de libro son los juristas y los economistas. Su objetivo es doble: Por una parte, aborda la cuestión de forma global, y, por otra, centra el asunto en los sistemas de administración de justicia de los países de tradición de derecho civil (la mayor parte de Europea, casi toda Hispanoamérica y otros muchos países del mundo). Si es cierto que existe una amplia serie de trabajos sobre estos temas, especialmente artículos publicados en revistas jurídicas y económicas especializadas, también lo es que en la mayoría de casos los autores son norteamericanos y no hay ningún libro que aborde la cuestión de forma global. Por lo tanto, hasta el presente la mayoría de libros se han centrado en el sistema civil norteamericano y, aunque muchos de los problemas que se plantean son formalmente idénticos en todos los países, no cabe duda de que existen diferencias importantes entre los que explican tanto las peculiaridades en la resolución de determinadas cuestiones como los niveles de litigación o costes sociales distintos.

### **Evolución tecnológica**

"Tecnológicamente estamos anclados en el pasado. Contamos con sistemas informáticos de mediados del siglo XX, cuando estamos en 2014", dice el portavoz de la Ajfv.

Un dato que corrobora Bosch y que completa al afirmar que "la Administración de Justicia sufre carencias estructurales e informáticas de peso. No es lógico que el sistema utilizado por la Fiscalía no sea compatible con el de ciertos juzgados o el utilizado en las diferentes comunidades autónomas. Tenemos que tender a la eliminación de papel".



Por su parte, Carnicer pone como ejemplo a seguir el expediente electrónico de justicia gratuita desarrollado por el CGAE.

Los tres aseguran que si se hubiera realizado hace 15 ó 20 años una inversión semejante a la realizada en la Agencia Tributaria o en la Seguridad Social, la situación de la justicia española actual no tendría nada que ver.

### **Reformas necesarias**

Sexmero afirma que una de las normas que deberían revisarse con urgencia es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "ya que no se adapta a los tiempos actuales, a las nuevas técnicas de investigación y no aporta las garantías suficientes a muchos procesos".

De la misma opinión se muestra el portavoz de JpD, que asegura que "se trata de una ley del siglo XIX, farragosa y que no tiene en cuenta la delincuencia actual".

### **Reorganización**

Para Bosch, el sistema organizativo de nuestra justicia "es igualmente del siglo pasado y no se ajusta a las necesidades actuales y por eso hay que llevar a cabo una reforma profunda y estratégica, para repartir mejor la carga de trabajo y apoyar a los tribunales más sobrecargados. Pero esto no se debe de hacer mediante la centralización, porque esto implicaría alejar la Administración de Justicia de los ciudadanos".

### **Corrupción y sobrecarga**

Frente a la sobrecarga de trabajo de los jueces que se hacen cargo de macrocausas, además de los asuntos de su tribunal, Carnicer apuesta por una suerte de liberación del magistrado de los asuntos con menor peso.

Por su parte, Bosch cree que "se está empezando a apoyar a estos jueces, pero es necesario hacerlo más y mejor, para que las macrocausas se resuelvan antes y la ciudadanía perciba que la justicia es justa y eficaz".

### **Arbitraje y mediación**

Tanto Bosch como Carnicer creen que el arbitraje y la mediación pueden servir de alivio a la Administración de Justicia, pero nunca serán la solución a sus problemas.

Sexmero, por su parte, sí cree en la mediación y piensa que "sería una buena medida para aligerar los procesos penales y evitar conflictos judiciales. Pero siempre que contara con una ley ambiciosa".

### **Pacto de Estado**

Otro asunto en el que los tres juristas coinciden es en la necesidad de alcanzar un pacto de Estado que dé estabilidad a la justicia española y que prevea un plan de inversión a largo plazo.

De esta manera, la justicia no sufriría los vaivenes generados por los cambios de color político del Gobierno y no viviría desinversiones presupuestarias por la situación económica del país.

**En el ámbito Latinoamericano:** según Chávez (2008) el "*Sistema de Administración de justicia*", centra su problemática en el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y la Fundación para el debido proceso en Panamá, se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una

correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

Mientras que en Colombia dentro del marco del IX encuentro de la jurisdicción ordinaria “*El Juez y los derechos fundamentales*” (2007) exposición realizada por Javier Hernández nos resaltó que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

De la misma manera, Torres López (s.f), Presidente de la Segunda Sala Civil y vocal de Justicia en Latinoamérica hace un análisis con respecto a *¿qué es la justicia en Latinoamérica?*, donde nos señala que la mayoría de ciudadanos latinoamericanos, se quejan de una deficiente gestión judicial y administrativa, procesos demasiado largos, costosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional y de los señores abogados. Y que para lograr una administración de justicia moderna y

eficiente en Latinoamérica, se hace imprescindible impulsar la justicia electrónica o justicia en el acceso a la información judicial, gestión, resolución de las causas judiciales y ejecución de las sentencias, es por ello que en el sistema actual de justicia, si crece la carga de expedientes judiciales, la solución común es procurar acelerar el ritmo de trabajo con estímulos o amenazas de sanciones, o procurar aumentar el número de personas, infraestructura, presupuestos y logística; para que el nuevo sistema posibilite al ciudadano un acceso efectivo y eficiente a la justicia, con decisiones, vía la litigación electrónica.

Al respecto en Estados Unidos de América, Europa y Asia, se viene aplicando la justicia, en el acceso, gestión y resolución de los procesos judiciales, que armonizan el debido proceso, la oralidad y la tecnología, superando los esquemas tradicionales de justicia escrita.

**En el ámbito nacional:** Con relación al Perú, tenemos a León Pastor & Ricardo, en su libro *“Diagnóstico de la cultura judicial peruana”* (1996), donde nos señala que la administración de justicia requiere de un cambio total para poder solucionar los problemas que tiene, y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, con la finalidad de recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Asimismo refiere que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de

su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

Pensar en una acuciosa reforma judicial, es una lógica interpretación del ciudadano de a pie, ya no sólo del analista político o del gobierno de turno, si se quiere, lo cierto es que la importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país.

La influencia política dentro de los costosos, ineficientes, lentos, procesos judiciales es verdaderamente vergonzante, ello por la efímera y lastimera intromisión de los gobernantes de turno en las decisiones judiciales, fruto del cual las sentencias o resoluciones judiciales son inciertas y no se ejecutan, el acceso a la justicia es desigual o no existe, como institución respetuosa de la constitución y de las leyes de la república, está minada por la enmarañada red de corrupción institucionalizada.

El Dr. Javier de Belaúnde, quien ha tratado el tema de la Administración de Justicia, acertadamente señala que antes de la dación de la carta del 93 son siete los rasgos que distinguen nuestro sistema judicial, los cuales son:

1- Un Poder Judicial abandonado, sueldos insuficientes, carencia de materiales de oficina y de investigación.

2- La falta de independencia del Poder judicial y de los jueces, subordinación a otros Poderes del Estado (aunque este sería el modelo teórico adecuado, desnaturalizado por el Poder Político).

3- Inadecuada organización.

4- Procedimientos obsoletos.

5- Jueces mal capacitados y muy pocos actualizados en materia jurídica.

6- Falta de acceso a la justicia; y

7- Evaluación negativa del sistema de justicia.

Es así como se encontraba el Poder Judicial a inicios de década de los 90, a lo que debemos agregar el autogolpe de Estado que trajo como consecuencia la destitución de varios Magistrados Supremos, la dación de la carta del '93, y las muy publicitadas reformas judiciales emprendidas en 1996. (Derecho y Cambio Social, 2004).

**En el ámbito local:** se conoce que la presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que al cabo de 186 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo significativo sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes que la población requiere, pese al gran esfuerzo que sobre el particular han puesto sus Órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que se de esta situación es la dación presupuestal que siempre resulta insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el crecimiento demográfico considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en vías de desarrollo. En este contexto, hasta el año 1993 los justiciables, litigantes, agraviados y abogados, de las Provincias de Cañete y Yauyos, se veían obligados a desplazarse y viajar a la Provincia Constitucional del Callao, que era la instancia

competente para resolver los recursos de apelación y/o consultas, en los casos tan cotidianos como divorcios, alimentos, tenencia de menor, reposición a sus centros de trabajo, beneficios sociales, entre otros, y en materia penal los juzgamientos o juicios orales y las apelaciones se procesaban ante la Corte Superior del Callao, en la Sala Superior correspondiente, puesto que las Provincias de Cañete y Yauyos, sólo contaban con Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Primera Instancia distribuidos de la siguiente forma: 02 Juzgados Penales con sede en el Distrito de San Vicente de Cañete, donde también funcionaba 01 juzgado Especializado en lo Civil que veía también asuntos de Menores, y 01 Juzgado Agrario (antes denominado Juzgado de tierras), y un Juzgado de Paz Letrado. Para toda la Provincia de Yauyos sólo funcionaba 01 Juzgado Mixto, con sede en la Capital de Yauyos, con competencia en asuntos civiles y penales, de familia, laboral, etc.

Actualmente la Corte Superior de Justicia de Cañete, cuenta con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistemas de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecemos a este poder del Estado. Y por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la Provincia de Cañete.

Aunado a ello, tenemos la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA), cuya creación se dio con la finalidad de evitar que abogados y justiciables se trasladen hasta Lima a formular sus quejas y/o denuncias, siendo su principal función velar por un correcto desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales del Distrito Judicial de Cañete, investigado y poniendo las sanciones disciplinarias cuando incumplan sus deberes y obligaciones. Asimismo realiza visitas judiciales destinadas a verificar la conducta funcional de los magistrados y/o auxiliares jurisdiccionales. (Corte Superior de Justicia de Cañete, 2016).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Calidad de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.



Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de San Vicente, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre exoneración de alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; habiendo esta sido apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia por el segundo juzgado especializado de familia, donde se decidió confirmar la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 07 de Junio de 2013 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 24 de Junio de 2014 transcurrió 01 año y 22 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

### **Objetivos de la Investigación**

#### **Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

### **Objetivos específicos**

#### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; por abordar en forma directa la problemática de la correcta aplicación de la norma jurídica en las sentencias y aportar criterios para el buen desarrollo de los procesos judiciales y generar el bien común entre las personas. Es de gran importancia ya que nos orienta a poder aplicar en forma correcta la norma jurídica en las demandas, y poder corregir las sentencias que no se hayan ajustado al derecho evitando así las injusticias que muchos jueces lo hacen tal vez por una mala aplicación de la norma.

La formulación de la presente línea de investigación tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado que establece: Toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. Si bien no pretende resolver la problemática, de otro lado, en la Universidad se trata de un estudio, que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH-Católica, que evidencia el esfuerzo institucional, orientado a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, porque los resultados revelarían aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Sarango, H. (2008), en Ecuador; se encargó de investigar el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales y llegó a la conclusión:

**a)** No todas las garantías que es fundamental e inherentes al derecho de las personas son efectivos, ni mucho menos se pueden aplicar en la práctica, más bien se consideran que se violan las garantías de las cartas fundamentales.

**b)** Están reconocidas todos los derechos humanos, como garantías del debido proceso, en este caso las personas titulares tienen se encuentran disponibles, tanto el demandante como el demandado, quienes pueden invocar que se apliquen en todos los procedimientos sobre libertades y derechos fundamentales.

**c)** El debido proceso legal, se encuentra debidamente reconocido tanto internamente como internacional, ya que se constituye una garantía considerada fundamental, en todo momento, se les obliga a los estados y se les ampara en cuanto a los derechos humanos y constitucional, garantizando este debido proceso, respetando a toda persona humana, sin ningún tipo de excepción se trate de cualquier materia.

**d)** Esta protección se cundiera a las libertades de las partes a quienes tampoco se le da límites en lo que respecta necesario y la ley lo permita.

**e)** En la práctica en los procesos, existe una actuación llamada ética, que es también independiente e imparcial, de acuerdo a la normas constitucionales e internacionales de los derechos humanos.

f) El juez está obligado a argumentar, y adoptar el razonamiento necesario, que posibilite la plena realización del principio de inocencia del imputado.

g) Una debida motivación en las sentencias, van a permitir que nuestros jueces puedan argumentar mejor sus resoluciones aplicando las máximas de sus experiencias y siendo imparcial con ambas partes intervinientes en el proceso; de esta manera no se debe quebrantar la presunción de inocencia que goza todo investigado. Por eso es necesario un control para lograr que este propósito se cumpla.

h) Tanto la motivación como el control asegura que se realice el principio de inocencia.

i) Es también muy vital e importante que la motivación es una característica de las decisiones de los magistrados, ya que ellos administran justicia. Es así que la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte del 1887, mantiene esta teoría en la doctrina.

**Respetando a la motivación.**

j) Es de obligatorio cumplimiento que, en las resoluciones y sentencias, los magistrados garanticen que a las partes no se le vulnere su derecho a la defensa, bajo el principio del debido proceso, siendo éste base del Estado de Derecho de la república, ya que de acuerdo al principio de la publicidad de cada acto del gobierno y todas sus autoridades sean responsables por estas decisiones, y que sean reconocida y amparen sus decisiones.

k) Es necesario que las resoluciones judiciales, cumplan con esta regla obligatoria y constitucional, y que se exprese todas las pruebas, describiendo cada elemento y den mérito para poder demostrar sus decisiones.

l) Al no existir la motivación y si no se aprecia la fundamentación, la resolución decaería en nulidad.

m) Se deben poner en práctica en cada proceso, tanto por los operadores de derecho y todos los poderes de orden público y como consecuencia se pueda reflejar que dicho acto en los juicios, sea tanto ética, independiente e imparcial, de acuerdo a las normas constitucionales respetando los derechos humanos.

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Saenz, S. (2010), en Panamá, investigo: El aumento de la litigiosidad y morosidad en los procesos civiles panameños y su incidencia en la calidad de las resoluciones judiciales, y sus conclusiones fueron:

a) Debemos ser honestos la educación que recibimos en nuestras aulas es ineficiente para realizar una labor judicial especializada y científica ser juez en la actualidad es una labor empírica y autodidacta b) Otro problema que afecta a la calidad de las resoluciones judiciales y que fue advertido en las gráficas es la medición del trabajo a través de parámetros de cantidad casos sólidos pero no en la calidad de su tratamiento o como este sabe) del sistema Igualmente el problema se agudiza si observamos con detenimiento que existen muchas formas de motivar una resolución diversas teorías lineamientos argumentos tópicos c) Esta en el operador jurídico la actividad de selección de los aspectos más relevantes de las distintas formas de fundamentar y armar así una que garantice a la sociedad una verdadera aplicación del derecho.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La acción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

Según Rioja Fernández, A. (2010) con respecto a la acción nos señala que es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción.

Se entiende por derecho de acción aquel que tienen las personas para poder solicitar acudiendo al órgano jurisdiccional, para que otorgue la solución de conflictos de intereses o ante la presencia de una incertidumbre jurídica.

Con el derecho de la acción se tiene la potestad jurídica para hacer valer la pretensión procesal.

El derecho de acción es una parte del Derecho de Petición, por la que las personas acuden a comparecer ante la Autoridad.



La acción como derecho subjetivo, público, es asimismo abstracto y también autónomo, por la que las personas tanto naturales o jurídicas pueden solicitar la tutela jurisdiccional del Estado.

Entonces al dar una conclusión el derecho de acción como poder político que toda persona o grupo de personas, para acudir a los órganos jurisdiccionales y así reclamar cuando no se encuentren satisfechos por alguna pretensión de derecho pedido.

#### **2.2.1.1.2. Contenido de la acción**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el “petitum” de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado.

Entonces, se deduce que los sujetos de la pretensión son demandantes (sujeto activo) y demandado (sujeto pasivo).

La pretensión es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace valer mediante la acción.

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos.

#### **2.2.1.1.3. Condiciones de la acción**

Para poder acceder al derecho de acción, existen dos indispensables elementos que permiten al Juzgador poder pronunciarse sobre el fondo de las controversias, Tenemos las siguientes condiciones de la acción:

**a) Voluntad de la Ley:** Se va determinar por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos (La Constitución Política, el Código Civil y normas complementarias).

La voluntad de la ley determina que la pretensión deba estar amparada por el derecho objetivo.

**b) Interés para Obrar:** Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo.

**c) Legitimidad para Obrar:** La legitimidad para obrar es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material y las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado.

Es decir, es la posición habilitante para ser parte en el proceso. Cuando esta le corresponde al demandante para poder plantear determinada pretensión se denomina legitimidad para obrar activa. Cuando se le exige al demandado para que la pretensión en el proceso pueda plantearse válidamente contra él, hablamos de la legitimidad para obrar pasiva.

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Según Proto Pisani, A. (2014) en su libro *“La tutela jurisdiccional”*, señala que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Esa potestad es encargada a un órgano estatal autónomo, que es el Poder Judicial.

De la misma manera, Landa Arroyo, C. (2009) sostiene que: “El Estado otorga esta potestad de administrar justicia a un Juez o Tribunal, que es el Órgano que cumple funciones jurisdiccionales, que emite una declaración del derecho y de tutela de los derechos fundamentales de la persona y del orden jurídico”. Entonces, se debe de afirmar que el Juez, sea personal o colegiado, es un órgano constitucional. En tal sentido, y al igual que otras constituciones europeas, la nuestra concibe a la jurisdicción en la función exclusiva de los jueces, como el tercer poder del Estado e igualmente se consagra como principio la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, así como la independencia en su ejercicio, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entre los principales (art. 139º, incs. 1,2 y 3).

Lo podemos definir como el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales que busca a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el

poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

#### **2.2.1.2.2. Formas de cumplir con la jurisdicción**

Le corresponde al Estado cumplir con la jurisdicción y lo realiza de las siguientes formas:

- Por medio de la organización de la administración de la justicia. Por medio de ley se crean los tribunales (art. 152 de la Constitución).
- Determina la competencia de los tribunales. Se establece legalmente, pero la Corte dimensiona los límites materiales de aquella.
- Establece las reglas del procedimiento que deben cumplir los jueces y las partes, y lo hace por medio del Poder Legislativo quien tiene a cargo la promulgación de las leyes. Esto tiene que ver con el llamado “Derecho Procesal”.

#### **2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción**

**a. Notio:** Es el Poder que tiene el órgano jurisdiccional para conocer la cuestión y los litigios propuesta. Aptitud que tiene el juez para conocer determinados asuntos de su competencia, por razón de la materia, grado, turno y cuantía.

**b. Vocatio:** Consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes ante el juzgado a fin de resolver la pretensión. Facultad coercitivo del juez para el ejercicio de la administración de justicia.

**c. Coertio.** Empleo de los medios coercitivos necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas.

**d. Iudicium:** Es la facultad del juez para resolver con la aplicación de una norma legal las controversias; la Litis normalmente se soluciona a través de la sentencia. Es la potestad del juez para dictar sentencia definitiva ante un conflicto.

**e. Executio.** Poder para hacer cumplir las sentencias con la finalidad de cosa juzgada del juez para ejecutar sus resoluciones.

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Según Casana de Burga, P. (2013) en su libro *“Las competencias directivas del Juez Supremo en el Perú”*, nos señala que la competencia es la parte de la jurisdicción que a cada juez corresponde, y es considerada como el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. De lo señalado anteriormente, se puede comprender que la competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos.

La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios.

Al tener los jueces jurisdicción, no significa que tengan la misma competencia.

CALAMANDREI señala que “la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.”.

Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial.

El Juez Civil no puede encomendar a otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede el Juez comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto.

#### **2.2.1.3.2. Criterios para determinar la Competencia**

Se va determinar por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

##### **a) Competencia por razón de la Materia**

Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia. Como bien el autor CARNELUTTI esta competencia está determinada en el contenido del litigio.

##### **b) Competencia por razón de la Cuantía**

La cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario).

Si en la demanda o en sus anexos aparece cuantía distinta, el Juez de oficio efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

### **c) Competencia Funcional o por razón de Grado**

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía, son:

- La sala civil de la corte suprema,
- Salas civiles de las cortes superiores,
- Juzgados especializados en lo civil,
- Juzgados de paz letrados y,
- Los juzgados de paz.

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia en razón del grado, el asunto será de competencia del Juez Civil.

### **d) Competencia por razón del Territorio**

Se refiere al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional.

El Código Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio.

- **Desde el punto de vista subjetivo**, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio.

- **Desde el punto de vista objetivo**, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (artículo 49º del Código Procesal Civil).

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

La competencia se va determinar por la situación de hecho existente al momento de interponer la demanda o la solicitud y no se podrá modificar por aquellos cambios que ocurrieran posteriormente, salvo que la ley disponga lo contrario.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso de estudio**

El presente caso de alimentos, la competencia le corresponde al juzgado civil, tal como lo indica:

El inciso “1” de la Ley orgánica del poder judicial en su artículo 49 establece: Los Juzgados Civiles van a conocer: De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados; como también se mencionan en los Artículos 05 y 06 del CPC señalando: La Competencia civil “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdicciones” siendo que “La competencia solo puede ser establecida por la Ley”. siendo que no se debe renunciar y tampoco modificar, salvo lo previsto en las leyes o los convenios internacionales.

Por otro lado, en el inciso “4” del Artíc. 57 de la ley orgánica del poder judicial nos menciona: Que los Juzgados de Paz Letrado en materia civil conocen los asuntos que son propias al derecho de alimentos, con la cuantía además de los requisitos señalados por el concejo ejecutivo del poder judicial.



El artic. 546° del código procesal civil, nos indica: los Alimentos son tramitables en la vía del proceso sumario.

Bajo esa misma normativa el Artículo 547° nos señala que los entes encargados en tramitar los procesos sumarios, son aquellos jueces de Paz Letrado, los mismos que también conocen los asuntos relacionados en el Art. 546°.

Por otro lado, el mismo cuerpo de leyes en su Artíc. 24 inciso 3 del Código Procesal Civil nos señala que conocerá el proceso de alimentos el juez del domicilio de la parte demandante.

Finalmente, el Art.53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial inciso “A” señala: “Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”.

#### **2.2.1.4. El proceso**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Según Sagástegui, P. (2001) en su libro *“Teoría general del Proceso Civil Iy II”*, nos señala que el proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Del mismo modo, Recaséns citado por Sagástegui (2003), nos dice que “El proceso sirve para alcanzar fines superiores de seguridad, bien común y de justicia. De

seguridad jurídica en cuanto contiene normas que aseguran los derechos de los intervinientes, de bien común en cuanto restablece la paz perturbadora, por los hechos o actos que dan origen y de justicia porque es el valor primordial que justifica su existencia”.

Proceso significa avanzar, marchar hacia un fin. La función jurisdiccional se realiza por medio del proceso, el cual va a culminar, generalmente, con una sentencia dictada por el juez.

El proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica.

#### **2.2.1.4.2. Principios procesales**

##### **2.2.1.4.2.1. Principios Procesales Amparado en la Constitución**

Según el autor Bozaina citado por RIOJA menciona “El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual propiamente dicho. El reflejo de como se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal”. Amparándose en el Artíc. 139° de nuestra Constitución Política del Perú; en sus diversos artículos como lo son los siguientes:

##### **2.2.1.4.2.2. Exclusividad y Obligatoriedad de la Función Jurisdiccional**

Está consagrado en el inciso 1 del artíc. 139° de la Constitución política, el Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia; es decir, que tiene el poder y el

deber de solucionar los conflictos de intereses. Luego de superada la autodefensa (solución del conflicto empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución del conflicto que reside en el acuerdo de las partes), surge el Estado a través del Poder Judicial, el cual tiene la supremacía en la administración de justicia, “Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del poder judicial”.

El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial. Para el jurista Monroy, nadie puede negarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados.

Sin embargo, conviene precisar que una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada “jurisdicción militar”, consagrado en la norma Constitucional. Debe advertirse además, que los principios de unidad y exclusividad judicial tampoco niegan la existencia de “jurisdicciones especializadas”, como las encargadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones.

**2.2.1.4.2.3. La Independencia de los Órganos Jurisdiccionales se Contemplan en los incisos 02 del Art. 139° de la Carta Magna, basada en la tradicional división de los poderes.**

"El principio de la independencia judicial conduce, inevitablemente, a la exigencia de que los tribunales detengan el monopolio de la administración de justicia". Partiendo de la definición que da el autor Guasp del concepto de la jurisdicción, como la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones, llegamos a la afirmación de Requejo Pagés cuando considera que: "el modo en que en el Estado de derecho se garantiza el respeto de la legalidad consiste en conectar su custodia con el ejercicio de aquellas actuaciones del sistema normativo a través de las cuales éste llega a sus fases terminales, es decir, aquellas en las cuales la concreción normativa alcanza su grado máximo de irrevocabilidad: las actuaciones jurisdiccionales del derecho"; de aquí se concluye que el Estado ha confiado a un órgano específico, el Poder Judicial, la realización de esas pretensiones, pues, como afirma el mismo Requejo, por razones evidentes "el órgano más capacitado para llevar a cabo las labores tutelares del ordenamiento es aquel con cuya actuación finaliza el proceso de concreción de la sucesión normativa que arranca desde la Constitución".

#### **2.2.1.4.2.4. Imparcialidad de los Órganos Jurisdiccionales**

Según el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial, *«imparcialidad quiere decir estar libre de favoritismo, de prejuicios y de inclinaciones; significa no favorecer a uno más que a otro; entraña objetividad y excluye todo afecto o enemistad. Ser imparcial como juez equivale a equilibrar la balanza y decidir sin temor ni favoritismo para obrar rectamente (...)*».

En tanto, el artículo 2° de Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU de 1985 señala que: *«los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, presiones, amenazas, o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier motivo».*

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad judicial presenta una doble dimensión. Por un lado, la subjetiva, entendida como la ausencia de todo perjuicio de parte del juez respecto al objeto en controversia; lo que garantiza que el juez no tenga un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes. Por otro, la objetiva, permite afirmar que el juez actúa sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente motivado por su deber de actuar conforme a derecho.

Por ello, toda decisión jurisdiccional tiene como finalidad proteger los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho y, como tal, el ordenamiento jurídico debe garantizar objetivamente que el juez que va a decidir en el caso concreto no tenga otro interés que el de aplicar el derecho.

#### **2.2.1.4.2.5. Contradicción y audiencia bilateral**

El principio de bilateralidad de la audiencia o del contradictorio expresa que, salvo excepciones limitadas, el juez no podría actuar su poder de decisión sobre una pretensión (civil, lato sensu, o pena), si la persona contra quien aquél la ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída: *auditur et altera pars*.

La garantía constitucional del individuo sobre la inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el principio de bilateralidad de la audiencia,

en cuanto el mismo presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura en sus términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

El derecho procesal garantiza al justiciable la posibilidad de ejercitar su defensa, no la defensa misma, y de ahí la eventualidad de la contradicción o controversia.

La eventualidad de la contradicción no afecta el principio fundamental; nunca será posible llegar a la neutralización del principio, sino al desplazamiento de la oportunidad del contradictorio.

#### **2.2.1.4.2.6. Publicidad consagrada en la constitución**

La publicidad es el correlato lógico de la obligatoriedad y de la presunción de conocimiento de la ley. Es asimismo, el requisito indispensable para el cumplimiento del deber de defensa de la Constitución y del ordenamiento jurídico. No en vano todos están legitimados para impugnar las normas administrativas de carácter general mediante la acción popular.

“La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces”.

#### **2.2.1.4.2.7. Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos por la Ley**

Las normas establecen lo que se debe hacer y no hacer; siendo extraído de nuestra propia sociedad; y son de orden público a todos los que nos encontramos dentro de un mismo Estado. Tal como menciona MONROY “Casi todas las normas procesales

contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir de derecho”. Menciona también a DORMI “El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyéndose simultáneamente la condición esencial para su sentencia”.

#### **2.2.1.4.2.8. La motivación de las resoluciones judiciales**

El derecho de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (*mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC*) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión. “La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emite en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios; a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental

para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”.

#### **2.2.1.4.2.9. Cosa juzgada**

La cosa juzgada, es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Tal y como lo menciona HINOSTROZA “La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e intereses para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciendo además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia”.

#### **2.2.1.4.3. Los principios procesales regulados en el código procesal civil**

**2.2.1.4.3.1. Iniciativa de parte del artículo IV del título preliminar del código procesal civil**, es el principio, mediante el cual se toma mayor relevancia y necesidad de aplicación en los actos procesales; haciendo referencia también a los artículos 196° del mismo ordenamiento; el cual se refiere a la carga de la prueba, que sería el ejemplo más claro de este principio, ya que todo hecho que se sostiene debe acreditarse y le corresponde a quien lo alega; es decir a iniciativa de parte; facultad de toda persona que interpone algún proceso ante la entidad jurisdiccional; y que son las partes procesales y deben motivar a la actuación de los actos procesales, tal como menciona MONTERO “ Se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad



y de los derechos subjetivos privados, y lleva a que la tutela jurisdiccional de los mismos solo puede actuarse, mediante la aplicación del Derecho objetivo, precisamente cuando alguien inste. Si el derecho objetivo existe o no, y si la obligación correlativa existe o no, es algo que solo podrá saberse al final del proceso; pero, de entrada, el proceso solo tendrá sentido si el que lo insta afirma su titularidad del derecho e imputa la titularidad de la obligación al demandado”.

#### **2.2.1.4.3.2. Tutela jurisdiccional efectiva**

De acuerdo al Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil; aquel que sirve de amparo a las personas para que puedan ejercer su defensa, teniendo legitimidad para obrar e interés para obrar, acudiendo a el órgano jurisdiccional.

La tutela jurisdiccional efectiva es aquel derecho que tiene toda persona para solicitar la justicia y que se le concrete, y que sus pretensiones sean atendidas por el órgano jurisdiccional teniendo las garantías mínimas (Gonzales, 2001, 33).

Obando Blanco, Víctor Roberto Título: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia. Lima: Palestra, 2000. Página 65. 58 GONZALES Pérez, Jesús. El Derecho a la tutela jurisdiccional. Tercera edición, Civitas, Madrid, 2001, p.33. 37

Atendiendo que la justicia es un valor muy importante y fundamental para nuestro ordenamiento legal, su intención es conseguir que se realicen, ya que es una misión primordial del Estado.

La tutela Jurisdiccional efectiva es fundamentalmente una garantía para que las pretensiones de las partes, lleguen a ser resueltos por los órganos jurisdiccionales utilizando los criterios jurídicos razonables.

Tenemos que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho subjetivo, por la que todo sujeto tiene derecho a obtener la justicia, convirtiéndose en el derecho de los litigantes y puedan acudir al Poder Judicial, para se le dé una justa decisión, y se llegue a solucionar el conflicto de interés. (Gonzales, 1980, Pág.21).

La tutela Jurisdiccional efectiva, en la Jurisprudencia, Corte Suprema de la Republica (09 de noviembre de 1998).

Es la expresión de todas las garantías que fundamentales y mecanismos muy eficaces para proteger todos los derechos de los litigantes, ante la necesidad de poder tutelar sus derechos, y constituye un instrumento para que sea vigente el derecho a conseguir, a través del debido proceso, y que con eficacia haga posible el derecho que contiene en las normas jurídicas vigentes, que por fin haga posible la culminación de una resolución de acuerdo a derecho.

#### **2.2.1.4.3.3. Dirección e impulso del proceso**

consagrado también en el artíc. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que como sabemos el juez dirige el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Este principio se presenta en todos los procesos, desde la misma postulación y todos los actos procesales, estando impedido de realizar algunas situaciones que es la que establecen en la norma.

Chiovenda se refiere a este Principio de la siguiente manera: "En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho público moderno que el Estado hállese

interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible. El juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil, de una autoridad que careció en otros tiempos".

#### **2.2.1.4.3.4. Principio de inmediación**

De acuerdo a nuestra normatividad se encuentra en el Artículo V del título preliminar, en la que el Juez que da solución a los conflictos, tomando en cuenta todos aquellos elementos subjetivo y objetivos, que están dentro del proceso.

Por lo tanto, debe de existir una comunicación tanto con el Juez y todas las personas del proceso, con los hechos, y todos los medios de prueba a utilizar.

Se entiende por inmediación a lo subjetivo, ósea que el juez debe tener un contacto con todas las partes del proceso, así como con los objetos del proceso.

Este contacto debe de ser directo e inmediato, ya que, al participar en todos estos actos, obtiene mayores y mejores elementos de convicción.

Constituyéndose la oralidad el mejor medio de acreditar cuando ocurre un hecho o voluntad en un proceso, por lo tanto, el Juez debe actuar conjuntamente con las partes.

Por el principio de inmediación se tiene la pretensión que aquel que sentencia tenga en su medida el mayor contacto en forma personal con los elementos objetivos y subjetivo del proceso.

PEYRANO dice el principio de inmediación tiene sus objetivos, que son:

- La íntima vinculación del juez con los sujetos del proceso.

- Que el juez sea quien dirija el proceso, en todas sus etapas, especialmente la probatoria.
- La comunicación en forma del principio de bilateralidad de la audiencia.
- Que el juez pueda conocer los hechos con la presencia inminente de él.

Para Alsina el principio de inmediación viene ser que el juez tenga relación directa con todas las partes y pueda recibir en persona las pruebas.

Para Golschmidt, se rige por la recepción de la prueba, osea que el juez se debe de sujetar a los siguientes postulados:

- Se utilicen de forma inmediata todos los medios de prueba.
- Que se utilicen los medios probatorios.
- Que así mismo se utilicen los medios de prueba inmediatos.

#### **2.2.1.4.3.5. Principio de concentración, economía procesal y celeridad procesal**

Estos principios se encuentran prescritos en el Artículo V del Título Preliminar, Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Se basa en que es imprescindible regular y limitar la realización de los actos procesales, promoviendo la ejecución del proceso, por ejemplo, en los casos de los procesos sumarísimos deberá llevarse a cabo todos los actos procesales en los plazos establecidos por ley, para lograr una pronta sentencia.

Respecto al principio de Economía procesal, muchas instituciones pretenden hacerla efectiva, por ejemplo en el caso de abandono y preclusión; tomándose en cuenta de su acepción ahorro, se refiere a tres áreas: a) tiempo, b) gasto, c) esfuerzo. El último principio está relacionado al principio de economía procesal por razón de tiempo y por qué se expresa a través de diversas instituciones ejemplo: perentoriedad y improrrogabilidad de los plazos.

El principio de economía procesal se puede definir como “La reunión de toda en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de esta actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de esta actividad. El proceso sumarísimo constituya una clara aplicación de este principio en el cual se concentran las diversas audiencias del proceso en una sola (audiencia única)”.

Así como menciona Marianella Ledesma Narvéez “La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal. Se dice que los procesos con una cuantía económica modesta deben ser objeto de trámites más simples; incrementándose las garantías en la medida que aumenta la importancia económica del conflicto”.

#### **2.2.1.4.3.6. Principio de iura novit curia**

Del art. VII T.P del código procesal civil: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido

erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Por otro lado, Alsina precisa: “Aunque las partes no invoquen el derecho, o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige”; de esta forma el principio IURA NOVIT CURIA va perfilando su naturaleza y se deslinda claramente las funciones que le corresponde al interior de un proceso. Finalmente, Sentís Melendo afirma que el significado exacto del principio que hoy en día se le atribuye, es el de conocimiento del derecho objetivo de la norma jurídica por parte del Juez.

#### **2.2.1.4.3.7. Principio de integración de la norma**

Éste principio se encuentra estipulado en el artíc. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “le concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido ente estas (...) lo importante de esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil herramientas para reconducir el proceso a los logros de los fines previstos”.

#### **2.2.1.4.3.8. El principio de congruencia**

Este principio constituye aquel principio rector de la actividad procesal que realizan los magistrados, a través de la cual toda resolución judicial debe ser expedida de conformidad o concordancia con lo formulado por algunas de las partes, son las pretensiones de estas el sustento de su decisión. Ello exige al magistrado que no omita, modifique o exceda las pretensiones contenidas en los actos postulatorios del

proceso o en el desarrollo del mismo, ya que ello originaría arbitrariedades y por ende la vulneración del debido proceso. Y dentro de ellos estos se clasifican:

**a. La Incongruencia Positiva (ultra petita).**- es aquella en que se otorga más de lo pretendido. Este tipo de incongruencia se encuentra regulado indirectamente en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**b. Incongruencia Negativa (citra petita).**- es aquella en que el juez no se pronuncia respecto de todas las pretensiones. Este tipo de incongruencia está regulada indirectamente en la parte final del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

**c. Incongruencia Mixta (extra petita).**- es la combinación de la congruencia positiva y negativa. Se encuentra reconocida positivamente tanto por el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.

**Existen principios del proceso y del procedimiento, por la cual el primero es para dar existencia a un proceso y el segundo caracteriza el sistema procesal.**

#### **2.2.1.4.4. Principios del proceso**

##### **a) Principio de contradicción**

Así como la demandante tiene el derecho de acción, es decir de acudir al órgano jurisdiccional, el demandado tiene el derecho de contradicción, significa tener conocimiento de la demanda, para así poder ejercer su defensa dentro del proceso, así como el derecho de ofrecer medios probatorios y de impugnar las resoluciones que se dicten en el proceso.

El principio de contradicción no es exclusivo de los sistemas orales o mixtos, ni es exclusivo del proceso penal, también es aplicable al proceso civil y se utiliza, por ejemplo, en las pruebas confesionales y en las testimoniales, a través de las audiencias en las que una vez que el juez ha preguntado, les toca a las partes repreguntar.

#### **b) Principio de publicidad**

Indica una garantía dentro del proceso, no sólo por la publicidad en el conocimiento de sus resoluciones, sino también en el desarrollo de las audiencias, que a diferencia del antiguo código que eran privadas y ni siquiera podían estar presentes los practicantes del derecho. Sin embargo, actualmente la publicidad hace cada vez más transparente y cristalinas las audiencias, salvo algunas audiencias que por decisión del juzgador puede ser privada, por ejemplo, en el caso de divorcio por la causal de homosexualidad.

#### **c) Principio de motivación**

Todas las resoluciones que se dictan en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mero trámite (art. 139 inc. 5° de la constitución política del estado) y ello significa una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Permitiendo a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador facilitando una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

#### **d) Principio de la cosa juzgada**

Este principio nos indica que un proceso terminado que ha quedado consentido y ejecutoriado, genera la autoridad de la cosa juzgada, vale decir que es inimpugnable,



irrecurable, invariable, inmutable y, por ende, ninguna autoridad judicial podrá revisar nuevamente la misma pretensión. Por lo que se puede decir que la autoridad de cosa juzgada otorga seguridad jurídica, pero sólo para las partes que intervinieron dentro del proceso. A manera de conclusión se puede afirmar que existen resoluciones que, sin haberse manifestado sobre el fondo de la pretensión, adquieren la calidad de cosa juzgada, siendo por el ejemplo el auto que declara fundada las excepciones de prescripción y de cosa juzgada.

#### **f) Principio de iniciativa de parte**

Este viene hacer un sub-principio del dispositivo, porque señala que sólo las partes lesionadas en su derecho pueden recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando tutela jurídica afectiva (o mediante sus representantes), pero nunca de oficio por el juez o ministerio público, y para ello debe cumplir con una exigencia que la persona que demanda debe tener interés para obrar y la legitimidad para obrar y sobre todo que no exista otro camino para solucionar el conflicto de interés jurídica que el órgano jurisdiccional.

#### **g) Principio de congruencia**

Por este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita).

El juez tampoco debe sentenciar menos de lo que se pide, pues estaría cometiendo una incongruencia negativa (citra petita).

Finalmente, el juez tampoco puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita).

Cuando se trata de procesos de alimentos en sede nacional, el principio de la congruencia, específicamente la ultra petita, no es de rigor, toda vez que el juez nacional puede sentenciar una pensión superior a lo que se ha pedido en la demanda, por el hecho de situar la pensión a la situación real en el momento de expedir su resolución final.

#### **h) Principio de la impugnación privada**

Por este principio nos señala que el juez, una vez que ha dictado y notificado sus resoluciones, no puede impugnarlas, porque este acto procesal, sólo corresponde a las partes y a los terceros legitimados, comprendiéndose a este principio la no reformatio in pejus, que significa que el juez superior no puede reformar la sentencia en perjuicio del apelante, salvo que ambas partes interpongan el recurso.

### **2.2.1.4.5. Principios del procedimiento**

#### **a) Principio de dirección judicial del proceso**

Según este principio el juez es el director del proceso y se caracteriza por el sistema publicista, por lo que el juez ya no es un árbitro ni espectador y por ende ya no puede tener la actitud pasiva del sistema privatista, en donde sólo las partes tenían el rol principal dentro del proceso.

#### **b) Principio de impulso de oficio**

Significa que el juez como director del proceso debe impulsar de oficio el proceso, sin embargo, esto no implica que las partes no puedan impulsar el proceso.

#### **c) Principio de inmediación**

Significa que el juez debe estar permanentemente en contacto con las partes y con el material probatorio y esto para poder tener una mejor convicción de los hechos que se pretender probar.

**d) Principio de la concentración**

Este principio permite que los medios probatorios se actúen en un sólo acto para una mejor convicción del juez de los hechos que se exponen en la demanda; ya que el juez no tendría una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas si estos se exponen en diferentes tiempos del proceso como lo era en el antiguo código.

**e) Principio de la buena fe y de lealtad procesal**

En este nuevo proceso moderno se debe tener bien presente la ética profesional de los actores de justicia, por lo que la defensa al momento de interponer sus pruebas debe evitar cualquier tipo de artimañas y evitar trampas judiciales, ya que nuestro código faculta al juez a interponer una de medidas disciplinarias, a fin de conservar la conducta procesal de los justiciables.

**f) Principio de economía procesal**

Por este principio permite el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo en cuanto al proceso. Procurando que los costos del proceso no sean obstáculos para acudir al órgano jurisdiccional y así poder hacer efectivo nuestro derecho petitionado.

**g) Principio de la celeridad procesal**

Principio que se encuentra íntimamente ligado con el de economía, ya que en ellos están los plazos e impulso de oficio del Juez.

Como sabemos la finalidad del proceso es el dar solución a los conflictos de intereses, tanto como la incertidumbre jurídica, para así sostener una paz social.

Hay poco mecanismo que puedan enfrentarse y obstaculicen el vencido, sí que se hieran todos sus derechos individuales, ya que se encuentran insatisfecho y de estos generan la desconfianza en el Poder Judicial.

Los órganos jurisdiccionales deben cumplir con sus resoluciones, y hacer ejecutar aquello que decidieron. Esta cooperación debe ser por parte de todas las partes en el proceso y de la sociedad entera, para satisfacer las pretensiones.

Con el principio de celeridad procesal se debe solucionar los conflictos por los órganos jurisdiccionales. En la práctica judicial no se cuenta con los elementos necesarios para administrar esta justicia en forma oportuna y no se dé cumplimiento a que se reconozcan los derechos de ella, lesionando notablemente a la seguridad jurídica.

El principio de celeridad debe de ser conciliador, y oportuno, para poder conocer aquellas pretensiones que se formulan, que procedan en la vía correspondiente y sean pertinente las pruebas para poder obtener una decisión justa.

Como sabemos que durante el proceso el tiempo Justicia, esta celeridad debe de cumplirse con todos los requerimientos primordiales del debido proceso, efectivamente y especialmente de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que tanto en la sociedad, como en las partes procesales que intervienen en un proceso, tienen la esperanza que el Poder Judicial de la solución oportuna en sus pretensiones, y se pueda tener una convivencia pacífica y que se al ejecutar las decisiones sean la principal función de los magistrados.

En este orden de ideas se puede observar, que lo que se busca es que no existan trabas en los procesos judiciales y que haga posible que este proceso sea ágil, rápido y muy formal, respetando los plazos y términos breves, que sean perentorios e improrrogables.

Logrando que las decisiones del magistrado sean efectivas.

Con el principio de celeridad cuyo propósito es obtener justicia oportuna, sin dilaciones, y esto se debe de cumplir eliminando todos los traslados que sean innecesarios de los escritos que presenten las partes, eliminando los términos desfavorables y excesivos cuando se tengan que realizar los actos procesales Por el principio de celeridad se persigue la obtención de una justicia oportuna, sin dilaciones eliminando trasladar en forma innecesaria los escritos que presentan las partes, para permitir que la otra parte conozca los mismos.

Como sabemos la falta de cumplimiento de estos términos procesales vienen a contribuir a deteriorar y sea válido la decisión judicial, por cuanto en la etapa de ejecución de la sentencia se torna dilatada innecesariamente, llegando así a vulnerar el principio de celeridad.

Es un deber del el Estado que el proceso sea eficaz y que los órganos jurisdiccionales actúen con diligentes y se logre ejecutar en forma efectiva los procesos.

Constituye un privilegio para la acción de tutela, tanto en su trámite, como en su decisión, sea por las consecuencias jurídicas para su incumplimiento y son tanto para el vencedor.

Constituye celeridad cuando se suprimen aquellos actos superfluos que hacen posible aminorar y simplificar el proceso (Podetti),

#### **h) Principio de socialización del proceso**

Por este principio las partes son las que determinan cuándo inicia el proceso, cuando se puede suspender, continuar o concluir el proceso, porque en este sistema, la discusión de sus derechos ante el órgano jurisdiccional es un asunto privado.

#### **i) Principio de vinculación y de formalidad**

Las normas contempladas en el código procesal civil son de carácter imperativa, porque su incumplimiento acarrea vicios procesales que son causas de nulidad. Sin embargo, el código regula normas en contrario a este principio, por ejemplo, así tenemos la prorroga tácita de la competencia territorial, que señala que, si un demandado es emplazado por un juez incompetente, este puede prorrogar su competencia contestando la demanda, sin tener que cuestionar la competencia.

#### **j) Principio de adquisición o de comunidad**

Como bien ya sabemos en este proceso ambas partes pueden ofrecer sus medios probatorios, lo cual sustenta su pretensión o contradicción y una vez ofrecidos y admitidos los medios probatorios en la audiencia de conciliación, estos ya no les pertenecen ya que pasan a formar parte del proceso, por lo que al no favorecerle dicho medio probatorio no podrá desistirse de ello porque le pertenece al proceso.

#### **k) Principio de preclusión**

La palabra preclusión deriva del latín precluire; que significa “cerrar la puerta”, y está relacionado con las partes, porque significa la pérdida de oportunidad para ejecutar un acto procesal que los beneficia.

También se entiende por preclusión la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal que se produce por el hecho de:

-No haberse observado el plazo señalado por la ley para su ejercicio.

-haberse realizado un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia;  
o

-haberse ejercitado el derecho.

#### **2.2.1.4.6. El proceso como garantía constitucional**

Como bien menciona el autor Couture: “El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación”:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.4.7. El debido proceso**

El debido proceso tiene importancia para que se pueda dar la protección de todos los derechos fundamentales y de nuestras leyes.

Es asimismo considerado como un principio general del Derecho, también es garantía constitucional (Hoyos, 2001, Pág. 182).

Es también una especial garantía en la realización de la audiencia.

El debido proceso como garantía

Constituye garantía constitucional del proceso, originada por los mecanismos de protección que aseguran la realización y eficacia de estos derechos.

Es muy distinto garantías individuales que garantías constitucionales, ya que las garantías son disposiciones jurisdiccionales por lo que se realizan los demás derechos humanos.

#### **El debido proceso formal**

##### **2.2.1.4.7.1. Nociones**



El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.4.7.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera

de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

**B. Emplazamiento válido.** Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El

sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**D. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser

informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

**F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

**G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso** (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la

doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

### **2.2.1.5. El proceso civil**

#### **2.2.1.5.1. Definiciones**

“Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de Cosa Juzgada” (Álvaro, 2013).

Según el autor CARNELUTTI: la mayor confusión radica en los conceptos de proceso con procedimiento, debido que lo primero hace alusión a continente y lo segundo a contenido.

En relación a JAIME GUASP, nos dice que el proceso es un cúmulo de actos sucesivos tendientes a llegar un fin (sentencia), mientras que el procedimiento está arraigado en el proceso.

El procedimiento es “el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso”. Las mismas que van a cambiar según la clase de procedimientos por ejemplo tenemos: laboral, penitenciario, administrativo, entre otros. y dentro del mismo tipo de proceso, se encuentran varios tipos de procedimientos, tal es el caso de cognición, siendo el prototipo lo que conocemos como juicio ordinario.

Al referirnos al Proceso Civil, entonces podemos definirlo como un conjunto de actos procesales preclusivos, que se dan de manera cronológica y que se lleva a cabo por las partes del proceso, quienes buscan disminuir la Litis.

Así tenemos pues que el objetivo inmediato del proceso es que se materialice la pretensión y en tanto que el objeto mediato son las resoluciones finales.

#### **2.2.1.6. Derecho de familia**

Es el núcleo principal de la sociedad, las mismas que regulan las instituciones familiares y también sobre terceros, sea en el aspecto personal así como el patrimonial, la tutela y las instituciones que protege a los menores incapacitados. En la familia se centra todo, y se materializa en el patrimonio y el reconocimiento de los hijos.

Según refieren los autores Mazeum, Henry, León y Jean, 1968; los derechos de familia vienen hacer el conjunto de normas que constituyen una organización familiar tanto en el aspecto personal y patrimonial.

El derecho de familia dentro de nuestro ordenamiento, es la especie y la rama del Derecho Privado. La misma que tiene sus propias instituciones; y no debe de extrañarse, pues el derecho marcha a ritmo del progreso científico.

Se le conoce al derecho de familia como el conjunto de normas que regula el bienestar de la familia tanto en los matrimoniales como fuera del matrimonio o cualquier otro tipo de consanguinidad.

Según el autor Ferrara refiere: “el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros”.

Con respecto a ROSSEL, los entes familiares son “vinculaciones jurídicas establecidas por ley respecto de los individuos que han contraído matrimonio o se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco”.

### **2.2.1.7. El Proceso sumarísimo**

#### **2.2.1.7.1. Definiciones**

Según Ramos Flores, J. (2013), en su epígrafe “*área de Derecho Procesal Civil*”; nos señala que el proceso sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

Por otro lado, el autor Castro Reyes, J. (2012), en su libro “*Manual práctico del Proceso Civil*” nos manifiesta que el proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde se dan una serie de limitaciones cuya finalidad es precisamente abreviar su tramitación.

Es uno de los procesos contenciosos más simplificados y como su nombre mismo lo dice es de corta duración, donde tienen lugar cierta delimitación que se traducen en el momento de la restricción de determinados actos procesales, por ejemplo cuando se permiten tan sólo medios probatorios de actuación inmediata como las excepciones,

defensas previas y de cuestiones probatorias, es decir se da por improcedente los medios probatorios en segunda instancia, la ampliación de la demanda; así como presentar medios probatorios extemporáneos, lo cual nos permite que no se dilate más el proceso y se logre una pronta solución del conflicto de intereses.

Es una vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional y además por que el monto de la cuantía es mínimo.

#### **2.2.1.7.2. Asuntos contenciosos que se tramitan en el proceso sumarísimo**

Se tramitan en este proceso los siguientes:

**a) Alimentos:** Que consiste en una cantidad de dinero que una persona obligada debe pasar a otra para cubrir su propia subsistencia.

**b) Separación convencional y divorcio ulterior:** Tiene por objeto facilitar la separación en caso que los cónyuges estén de acuerdo.

**c) Interdicción:** Se le declara interdicto a una persona cuando tiene una desventaja frente a los demás y así poder evitar algún perjuicio en su persona y su patrimonio.

**d) Desalojo:** la acción de desalojo se entabla en contra del arrendatario por el que tiene derecho a usar y gozar de ella, para que lo desocupe.

**e) Interdictos:** se entiende por aquellos juicios sumarios destinados a proteger la posesión de los bienes.

**f) Aquellos que no se pueden calcular su monto, hay duda sobre su valor o debido a la urgencia el juez lo considera pertinente. Y,**

**g) Los que no sobrepasen los 100 URP y los demás que la ley señale.**



### **2.2.1.7.3. La exoneración de alimentos en el proceso sumarísimo**

La exoneración es el que pone fin a la obligación de brindar alimentos por parte del obligado.

El artículo 483 de nuestro ordenamiento dice; el encargado en dar alimentos puede solicitar la exoneración si sus ingresos ya no son los mismos en que motivaron la sentencia, de tal manera que no esté en riesgo su supervivencia, o en cuyo caso el alimentista ya pueda subsistir por su cuenta. En el caso que la obligación de prestar alimentos se produjo por mandato judicial, sólo le corresponde al menor hasta cumplir los 18 años; asimismo continúa la obligación si el alimentista esté cursando alguna profesión satisfactoriamente o en caso de incapacidad ya sea física o mental.

Tiene dos objetivos: no dejar desprotegido al alimentista por el interés superior del niño y al obligado teniendo en cuenta su carga familiar.

Se debe señalar que si aumentan los ingresos del obligado se debe realizar un nuevo proceso para fijar una mensualidad que se ajuste al derecho; así como si disminuye sus ingresos también se fijara un nuevo monto para no afectar su subsistencia.

### **2.2.1.7.4. Cuando se debe tramitar la demanda de alimentos en el proceso sumarísimo o en el proceso único**

Dependiendo quién lo solicite, se tramitan por dos vías procesales, la primera es la vía del proceso sumarísimo amparado por el código procesal civil y la segunda es en la vía del proceso único amparado por el código de los niños y adolescentes.

Antiguamente con el Código de los Niños y Los Adolescentes éstas demandas de alimentos se tramitaban en el proceso sumarísimo cuando fehacientemente estaba

comprobado el vínculo de parentesco entre el alimentista y el obligado en prestar los alimentos. Y cuando no se sabía el vínculo familiar se tramitaban las demandas de alimentos en el proceso único.

Actualmente con el código de los niños y adolescentes hoy vigente, el uso de una vía procesal ya no radica en la prueba fehaciente de consanguinidad; sino en la edad del alimentista; si se trata de un mayor de edad le corresponde en la vía del proceso sumarísimo y de tratarse de un menor de edad, éste correspondería por la vía del proceso único contemplado en el código de los niños y adolescentes.

En caso que la representante del menor solicite los alimentos para ella y a la misma vez para el menor, se tramitarán en lo contemplado por el código de los niños y adolescentes, es decir , en el proceso único, por el principio del interés superior del niño.

#### **2.2.1.7.5. Concepto de demanda**

Es el acto procesal de iniciación de un proceso, la misma que se deriva del procedimiento, mediante la demanda se ejercita el poder de la acción y se deducen las pretensiones.

El autor JUAN MONROY GÁLVEZ, señala por demanda, como una voluntad que tienen las personas de acudir al órgano jurisdiccional y exigir sus derechos, con doble exigencia a dos sujetos que tienen derechos opuestos.

Por ejemplo, todas las personas acuden al órgano jurisdiccional exigiendo que el estado le brinde todas las garantías en las cuales sustentan sus pretensiones, pero no siempre se le va dar la razón al solicitante; sino que este mecanismo exige que se cumpla con todas las exigencias procesales y que se cumpla con el debido proceso.

Visto en otras palabras, que, por intermedio de las demandas, todas las personas pueden poner en conocimiento a los órganos procesales la incertidumbre que tienen y plantear sus pretensiones, siendo el juez el único encargado de resolver el conflicto de acorde con el derecho.

Siendo que todas demandas al momento de ser presentado deben contar con todos los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico y también sus anexos.

En cualquiera sea el proceso tanto el de conocimiento, abreviado y sumarísimo, su contenido y sus anexos debe reunirse todos los requisitos exigidos en los arts. 130°, 424°, 425° de nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que los anexos se van extraer de la demanda, estos pueden ser copia de DNI, la partida de nacimiento, matrimonio, las preguntas a los órganos de prueba.

Para Eduardo J. la demanda “es el acto procesal introductorio de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés”.

En otras palabras, con la demanda se inicia el proceso con el objetivo que el juez resuelva todas las pretensiones propuestas en ellas; por lo que este debe tener un relato coherente y preciso de los hechos y el derecho que ostenta tener. Por lo que debemos de entenderla que es un mecanismo puesto a nuestro favor.

#### **2.2.1.7.6. Como contestar la demanda**

Viene hacer la respuesta por parte del demandado a las pretensiones que se le requirieron en la demanda.

Por la contestación, el demandado tiene la potestad de refutar lo que la parte demandante solicita y abre puertas para que el juez pueda escuchar a ambas partes y no vulnerar su derecho a la defensa ya sea negando los hechos o afirmando lo dicho por la parte que peticona.

Así mismo se debe tener presente que la contestación de la demanda, viene hacer una reacción espontánea que tiene el demandado al momento que toma conocimiento de los hechos que se le atribuyen, pudiendo responder inmediatamente y refutar a la parte contraria teniendo en cuenta las vías del proceso.

El autor Chanamé Orbe lo señala como la respuesta formal por parte del demandado que le permite ingresar al proceso señalando en su demanda los fundamentos de hecho y de derecho en que se va amparar y gozar del debido proceso.

Se debe tener en cuenta que, por la contestación de la demanda, el demandado hace uso de su derecho a la defensa y de esta manera se defiende frente a lo peticionado por la otra parte, siendo facultativo contestar ya que la ley no lo obliga a hacerlo.

Al contestar la demanda, el demandado contradice a la otra parte o se opone dando a conocer al juez una respuesta contraria, con la finalidad de que se declare infundado la demanda.

El derecho de contradecir la demanda por parte del demandado, siempre va estar presente por el juez, pese a que en la sentencia se pueda dar el favor a la parte que inicio el proceso.

Cada vez que le demandado refuta la demanda hace uso de su derecho a la debida defensa.

### **2.2.1.7.7. Las audiencias en el proceso**

#### **2.2.1.7.7.1. Conceptos**

Una vez que el órgano jurisdiccional conoce lo peticionado por las partes del proceso, se da inicio a la audiencia, escuchando ambas propuestas y dicta la resolución que corresponde.

En su mayoría está abierto al público.

Es un proceso en el que el juez escucha a las partes y testigos y da su veredicto.

#### **2.2.1.7.7.2. Regulación**

En nuestro Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.7.7.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio**

Ésta se realizó vía proceso sumarísimo.

### **2.2.1.8. Las personas del proceso**

Son los capaces legalmente para participar en todas las etapas, ya sea como parte principal o accesoria. Son aquellos individuos o grupo de personas, capaces legalmente, para acudir en un proceso contencioso; en la que a uno de ellos se le conoce como actor, quién exige la actuación de la norma legal y, la otra llamada demandado, aquel a que se le refuta que cumpla con su obligación, ejecutando o aclarando un acto.

Las personas del proceso, son aquellos individuos capacitados legalmente para formar parte de una relación procesal, ya sea como parte principal o accesoria.

#### **2.2.1.8.1. El juez**

Como máxima autoridad del tribunal de justicia, tiene la labor de la administración de justicia, dirigir el debate y resuelve el conflicto dictando sus resoluciones debidamente motivada. También conocida como la persona que ejerce la jurisdicción penal.

El Juez es la persona que administra justicia y está investido de potestad para hacerlo.

El juez como director del proceso, se encarga del inicio y todo lo que acontece en la audiencia, va decidir la solución que se le debe dar al conflicto planteado.

#### **2.2.1.8.2. Partes procesales**

Son las personas individuales o grupales con capacidad legal, que acuden al proceso; una conocida como actor, quien exige la actuación de la ley actuando en nombre propio, y la otra parte conocida como el demandado, al que se le exige que cumpla con su obligación o que elimine una duda.

#### **2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

Es un tema que no se ha tocado mucho en el Derecho Procesal Peruano y su obligación ha hecho que se convierta sólo en un formalismo sin ser autocrítico.

##### **2.2.1.9.1. Nociones**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

### **2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Estos puntos son los siguientes:

- Acreditar que sus hijos ya sobrepasaron los 18 años, y además que el estado de necesidad que tenían antes de la demanda dejó de existir.
- Acreditar se le exonere del pago de las pensiones alimenticias fijadas mediante sentencia.

(Expediente N° 00284-2013).

### **2.2.1.10. La prueba**

En “sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (Real Academia de la Lengua Española, 2001, citado por Álvaro, 2013).

Tiene tres acepciones en la aplicación del derecho:

- a) En términos jurídicos recurrimos al maestro Taruffo, para quien el proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. “La prueba, sostiene, es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos”.
- b) En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los

instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos.

c) Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporten informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica (como por ejemplo, las pruebas ilícitas o aquéllas para cuya adquisición habría que violar el secreto profesional).

Por lo que respecta a las definiciones doctrinales de la prueba en general, GUASP la definió como “un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia, la veracidad o falsedad de los datos mismos”, mientras que para SENTÍS MELENDO la prueba “es la verificación de las afirmaciones formuladas por las partes, relativas, en general, a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas que se realizan utilizando fuentes, las cuales se llevan al proceso por determinados medios”. Para MONTERO AROCA la prueba es definida “como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza del juzgador respecto de los datos aportados por las partes”. Por último, DE LA OLIVA se refirió a la prueba “como aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de proceso”.

#### **2.2.1.10.1. La importancia de la prueba en el proceso civil**



Tal es la importancia de la prueba en el proceso que BENTHAM afirmó que éste “no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”. En el mismo sentido, ARAGONESES afirmó que “si las demás instituciones son la médula, el cerebro o el corazón del Derecho procesal, la prueba encierra el sistema respiratorio del Derecho procesal, puesto que su régimen de prueba es lo único que puede garantizar el contacto del proceso con el mundo exterior que lo circunda”.

#### **2.2.1.10.2. El derecho fundamental a utilizar todos los medios de prueba pertinentes**

Tan importante es la prueba para el proceso que no es de extrañar que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes conste recogido expresamente en el artículo 24.2 de la Constitución y sea considerado como un derecho fundamental de naturaleza procesal. Este derecho ha sido definido como “aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales, deben ser admitidas y practicadas”. Su contenido esencial se integra por el “poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso” (por todas, STC 37/2000, de 14 de febrero [RTC 2000, 37], F. 3).

Se trata de un derecho fundamental, prestacional, complejo, de configuración legal<sup>22</sup>, inseparable del derecho de defensa<sup>23</sup>, y que al igual que el resto de derechos fundamentales no tiene un carácter ilimitado ni absoluto de ahí “la necesidad de que

de adecuarse a unos cauces y formas procedimentales” y cuyo objeto específico lo constituyen los medios de prueba.

#### **2.2.1.10.3. Posible inclusión de la prueba anticipada en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

“El fundamento de la prueba anticipada se encuentra en la protección del derecho fundamental a la prueba. Existen determinadas situaciones en las que, ante el peligro de perder la fuente probatoria o deteriorarse los hechos en méritos de los cuales se solicitará, o se está solicitando, una determinada resolución judicial, es necesario anticipar la actividad probatoria antes del juicio o vista e, incluso, a un momento anterior a la presentación de la demanda. En todos los casos, el fundamento último de la prueba anticipada no es otro que el de garantizar la mayor eficacia y virtualidad del derecho a la prueba, evitando que las partes litigantes no puedan justificar debidamente las razones o hechos en que apoyan sus respectivas pretensiones”.

#### **2.2.1.10.4. Posible inclusión del aseguramiento de la prueba en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.**

La claridad de los argumentos que permiten afirmar la inclusión de la prueba anticipada en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, se torna en oscuridad a la hora de analizar la posible inserción del aseguramiento de la prueba por las siguientes razones: a) En sentido estricto el aseguramiento de la prueba tiene como objeto la protección de las fuentes de prueba, que como hemos comprobado consisten en elementos extrajurídicos que existen en la realidad y que son ajenos al proceso.

b) Los poderes que la norma reguladora del aseguramiento otorga a los interesados o litigantes son impropios a la actividad probatoria strictu sensu, puesto que pueden llegar a implicar actuaciones tales como el secuestro de bienes muebles.

Pese a todo ello, coincidimos con GIL VALLEJO en admitir la naturaleza probatoria del aseguramiento de la prueba y consideramos igualmente que el fundamento de este instituto se encuentra en la protección del derecho fundamental a la prueba. Es cierto que el aseguramiento de las fuentes probatorias no está contemplado dentro del proceso probatorio y pudiera incluso parecer que es ajeno al mismo, pero esto no es así.

Este instrumento asegurativo fue ideado con el claro fin de garantizar la actividad probatoria en el proceso de forma tal que se obtenga un resultado probatorio concreto con el que el juez pueda válidamente decidir sobre el fondo del asunto.

Sin la debida protección de las fuentes de prueba no sería posible desarrollar en condiciones el procedimiento probatorio en el proceso, ni existirían los medios de prueba ni su resultado con lo que se imposibilitaría cualquier actuación jurisdiccional.

#### **2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.5.1. Documentos**

###### **A. Concepto**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Siendo así “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, “que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado” (Cabello, 1999).

“También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento”.

## **B. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

### **Son públicos:**

Aquellos documentos que han sido autorizado por un notario público y ha dado fe de su procedencia.

Nuestro ordenamiento jurídico ha señalado como documento público el “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”. Tal es así que se entiende por documento público “la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”. Y, el valor de las copias va depender que estas están certificadas por un auxiliar, notario o alguien que dé fe del documento.

**Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público y también aquellos escritos que no intervino un notario; mientras que no se compruebe que es auténtico no tiene validez en un proceso judicial y como prueba está descartado.

**C. Documento actuado en el proceso**

-Sentencia Resolución N° 07 de fecha 15 de julio de 1998

-Partida de Nacimiento de C.A.M.F.

-Copia simple de la partida de nacimiento de la menor D.F.M.L.

- Partida de Nacimiento de J.L.Q.M.

- Partida de Nacimiento del menor S.C.M.L.

-Constancia de estudio del menor S.C.M.L.

-Boletas de ventas por Concepto de Pensiones.

-Copia Certificada de las boletas de pago.

-Copia Certificada del acta de conciliación N° 520-2013

- Copia Certificada del acta de conciliación N° 523-2013

-Copia Certificada de la constancia anual de mensualidades y haberes

(N° del expediente 00284-2013)

#### **2.2.1.10.5.2. Las declaraciones de las partes**

##### **- Concepto**

La declaración de una de las partes constituye un medio probatorio dentro del proceso, siendo importante también las actuaciones de las partes y del juez a fin de acreditar los hechos que se ventilaron en la demanda y la contestación de la demanda. En este caso la declaración del que forma parte dentro del proceso se le conoce como confesión a diferencia de los ajenos del proceso que constituyen una prueba dentro del proceso. Se trata de una declaración espontánea que nace dentro del interrogatorio ante el juez del proceso.

##### **- Regulación**

Constitución Política del Perú

Código Civil

Código Penal

Código Procesal Civil

Código Procesal Penal

Código del Niño y Adolescentes

#### **2.2.1.11. La Resolución judicial**

##### **2.2.1.11.1. Concepto**

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso”.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

Según nuestro Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

1) **El decreto:** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. (Jurista Editores, 2009).

En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19 del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91° del Reglamento del Congreso. (EXP. N° 00028-2010-PI/TC).

**2) El auto:** Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción. Conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para pronunciamiento. (Jurista Editores, 2009).

En conclusión, sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio.

En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden



modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. (Jurista Editores, 2009).

**3) La sentencia:** cabe decir que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Juristas Editores, 2009). en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas, cuando se declara improcedente.

A continuación se desarrollará ampliamente en las líneas siguientes.

#### **2.2.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Conceptos**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “Una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes,

creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); “la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado” (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, “la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

Los procesalistas discrepan sobre la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que

declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva).

Ambas posiciones no hacen más que destacar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma, así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto declara un derecho existente.

Para nosotros al igual que para Couture “(...) la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”, en tal sentido y adhiriéndonos a la segunda corriente, precisando que la sentencia no es una simple operación lógico formal, sino que es mucho más que la subsunción de la norma al caso concreto; además implica una labor intelectual sustentada en aquellos medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, ya que debe también tener en cuenta las consecuencias de su decisión en la realidad, toda vez que no necesariamente una decisión judicial vincula a las partes sino que constituye además un mensaje para la sociedad.

### **2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia**

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

“En primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firmas completas del juez o los jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expiden autos, sólo será

necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa”.

#### **2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.1.12.4.1. Principio de congruencia procesal**

Respecto de la congruencia, jurisprudencialmente se ha precisado que: “[...] *Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la pretensionada ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados; adicionalmente la congruencia procesal implica la obligación de los magistrados de guardar coherencia con lo resuelto por ellos mismos en casos similares, salvo que medie fundamentación que sustente el apartamiento del criterio ya adoptado, coherencia que también debe existir al momento de revisar los argumentos de las resoluciones impugnadas [...]*”.

Asimismo, “[...] *El principio de congruencia procesal por el cual se entiende que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el thema decidendum, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquellas [...]*”.

##### **2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

#### **2.2.1.12.4.2.1. Concepto.**

Es todo aquel razonamiento tanto de hecho o de derecho, que realiza el magistrado, en el que encuentra apoyo a su decisión.

Se entiende por motivar, procesalmente el fundamentar y exponer argumentos facticos también jurídicos que hagan posible sustentar sus decisiones. Es aquella justificación en forma razonada y que se manifiesta todas las razones debidamente argumentadas que jurídicamente son aceptables para su decisión.

Esta justificación debe ser racional, que sean inferencias correctas, de acuerdo y respetando los principios y las reglas de la lógica.

#### **2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación.**

Nadie puede obligar al juez, a que se le dé la razón a una de las partes. La fundamentación se basa en el fallo tanto en lo práctico como en lo jurídico, siendo este parte del debido proceso, por la cual el juez debe garantizar la imparcialidad.

Se explica la relación con el principio de imparcialidad, ya que al fundamentar una relación se evidencia y comprueba si el juzgador ha decidido en forma imparcial, el juicio.

Con la motivación también se permite que los justiciables puedan conocer aquellas causas por la que fue denegada la pretensión, y para aquel que se sienta agraviada por tal fallo a la vez pueda impugnarla, y pueda ser controlado por su superior jerárquico y concretar el debido proceso formal.

Las finalidades de la motivación son extra e intra procesal.

Con la extra procesal el juez pone a conocimiento a las partes, que motivó su decisión, ya que dicha facultad de ejercer es a nombre de la Nación, y sirve hasta para los que no intervienen en el proceso quienes deben respetar la cosa juzgada.

La extra in procesal, se otorga a las partes, para que puedan impugnarla.

Por ello se ha dicho en sede jurisdiccional que: *“La motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador expresado conforme a las reglas de la logicidad; comprende tanto el razonamiento de hecho como el derecho en las cuales el juzgador apoya su decisión”*.

#### **2.2.1.12.4.2.3. La situación de hecho y de derecho en la sentencia**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T.II. p. 39.

#### **2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien inmueble, declarado la sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. P. 45.

#### **2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), son los siguientes:

##### **A. La motivación debe ser expresa**

“Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”.

##### **B. La motivación debe ser clara**

“Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”.

### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”.

“Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga”.

“Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

#### **2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial”.

“En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”.



“Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución”.

“Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2”.

“Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna”.

**B. La motivación como la justificación externa.** “Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio”:

**a) La motivación debe ser congruente.** “Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación”.

**b) La motivación debe ser completa.** “Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro”.

**c) La motivación debe ser suficiente.** “No es una exigencia redundante de la anterior la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente”.

“No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”.

### **2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Cusi Arredondo, A. (s.f) en el “Código Procesal Civil” nos señala que los recursos impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

En el mismo sentido, Egacal (s.f) señala: “Que bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 139° de la Constitución Política del Perú)”. Asimismo, al respecto nuestro supremo tribunal se ha referido a este tema, señalando que:

*“(...) uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios. En ese sentido, es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el de acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados (...).”*

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación.

Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado”. (Alexander Rioja, B, 2009, citado por Priori, 2008).

### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos” (Alvaro, 2013).

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009, citado por Álvaro, 2013).

Según MONROY GALVEZ, “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente”.

“En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso” (Priori, 2008).

### **2.2.1.13.3. Las clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

#### **2.2.1.13.3.1. Los remedios:**

Rioja Fernández, A. (2009), concluye en que los remedios atacan a actos jurídicos procesales en resoluciones; ante una deficiencia del emplazamiento de la demanda porque no se ha recaudado todas las copias, el demandado puede devolver de cédula, advirtiendo esta deficiencia, a fin que sea notificado debidamente.

Según lo referido por el profesor Monroy, J. (2009) menciona que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones”.

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este procesa a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Estos deben ser puestos de conocimiento, es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal

que se cuestiona, debiendo, asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva.

El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinara la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el magistrado.

Cabe recalcar que según lo señalado por la sede judicial: “El artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan”.

Por otro lado, siguiendo al mismo autor nos enfatiza las siguientes clases de remedio:

**a.-Oposición.** – Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

Se puede formular oposición a: la actuación de una declaración de parte; a una exhibición; a una pericia; a una inspección judicial y, a un medio probatorio atípico.

**b.-Tacha.** – Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria.

Así, podemos interponer tacha: contra testigos; documentos y, contra los medios probatorios atípicos” (Priori, 2008).

**c.-Nulidad.** – Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa” (Priori, 2008).

Conforme precisa HINOSTROZA, “La nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (recurso). La nulidad también puede ser absoluta cuando esta no es posible de ser subsanada o convalidada y relativa, cuando por el contrario es objeto de subsanación o convalidación.

En materia procesal civil las nulidades procesales no son distintas a las de las del Derecho sustantivo, ya que los presupuestos de la nulidad procesal, con relación a su tipificación, son exactamente los mismos en el Derecho Civil; y en tanto que es el magistrado quien que va declarar sobre la existencia o no de una determinada

nulidad, no puede llevar al erróneo criterio de la existencia de un distingo de carácter ontológico.

Según se debe indicar: “Los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuando procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”.

#### **2.2.1.13.3.2. Los recursos.**

##### **2.2.1.13.3.2.1. Definición:**

Ramos Flores, J. (2013), con respecto a los recursos impugnatorios nos indica que, a través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias).

En nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar al recurso de reposición, apelación, casación y queja. Los recursos se pueden clasificar de acuerdo a la resolución judicial que en específico se impugna.

Por otro lado, a lo señalado por Monroy (2009) “Los recursos, a diferencia de los remedios, son exclusivos para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones. Son medios impugnatorios por excelencia, asimismo, con relación a la terminología empleada en el lenguaje jurídico de la palabra recurso se ha indicado que, en el Perú la palabra recurso es más usado para nombrar cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su concepto específico”.



Los mismo que se pueden interponer por las partes o terceros legitimados que crean que existe un vicio en la resolución o hay un motivo para declararlo nulo y sobre todo que cause un agravio o perjuicio de quién lo solicita, configurándose de esta manera el interés tanto material o moral, para poder ser presentado. La misma que deberá expresarse en el escrito contenido en el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado.

Las tasas judiciales es otro arancel judicial indispensable; y al no presentarlo se declarará su inadmisibilidad.

Sin embargo, el juez no puede rechazar de plano, si no se adjunta el pago, pues de lo contrario se afectaría el curso del proceso.

#### **2.2.1.13.3.2.2. Clases de recurso**

##### **2.2.1.13.3.2.2.1 La reposición:**

Se conoce como reforma, suplica, revocatoria o reconsideración en el derecho comparado, consistente en obtener ante una misma instancia la subsanación de un vicio u omisión que no acarrea una nulidad.

##### **2.2.1.13.3.2.2.2 La apelación:**

Es concedido con el objeto que el superior jerárquico reexamine la resolución cuestionada, con la intención de que el juez revoque el fallo o lo confirme.

##### **2.2.1.13.3.2.2.3. La casación:**

Medio impugnatorio por la cual, ante el Tribunal Supremo, se solicita la anulación de las resoluciones de los tribunales de menor jerarquía, la misma que ya no procede otra impugnación.

#### **2.2.1.13.3.2.2.4. La queja:**

Tiene como objetivo resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ha sido desestimada. Con la finalidad de corregir las decisiones judiciales que se originaron con error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada**

El demandante solicitó que se declare fundada su demanda de exoneración de alimentos con respecto de sus dos hijos y su ex conviviente, ya que el estado de necesidad que motivaron la sentencia ha cesado y no existe una necesidad de seguir pagando una pensión de alimentos cuando sus dos hijos ya son mayores de edad y tienen trabajo estable y su ex conviviente también trabaja como enfermera técnica.

### **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la exoneración de alimentos:**

#### **2.2.2.2.1. Concepto de derecho de familia**

Águila & Calderón (2003) definen a la familia como una institución natural formada por la unión y a vida en común de varón y mujer. La ley le otorga una protección especial a través de sus normas jurídicas para garantizar el cumplimiento mínimo de los derechos y obligaciones de su miembros entre sí.

De la misma manera, Egacal (2003) lo define al derecho de familia como dos concepciones: una objetiva, que se refiere a un conjunto de normas jurídicas que regulan la institución familiar y otra subjetiva, que está referida a una sucesión de poderes de carácter jurídico que pertenecen exclusivamente a la familia.

Por lo tanto, el derecho de la familia viene a ser todo un conjunto de normas jurídicas, que están destinadas a regular a la familia en cuanto a los vínculos jurídicos.

#### **2.2.2.2.2. El Derecho de familia en el Perú**

El derecho de familia en el Perú:

Está prevista y contenida en el libro III del Código Civil del art. 233° al 238°.

Por lo tanto, se encuentran regulando las relaciones entre personas que están unidas, por la procreación y el parentesco. (Varsi, 2011, Pág. 100).

#### **2.2.2.2.3. Tipos de familia**

##### **a.- La familia nuclear:**

Vienen a ser solo aquellas que están unidas por una relación sea esta intersexual o procreación. Es decir, por el padre, la madre los hijos que se encuentran bajo la patria potestad.

Se trata de un núcleo que es limitado, y que deben ser defendidos y protegidos por nuestra legislación

Para Chávez (1994), institución muy antigua en la humanidad y viene a constituir elemento para que pueda funcionar la sociedad, ya que se prepara para que puedan cumplir al papel que a cada uno le corresponde (Pág. 207).

Por lo tanto, se puede decir en el Derecho Alimentario es muy importante y trascendental, ya que la familia en la actualidad ha sufrido cambios complejos, generando con ellos una problemática en tanto su estructura, lo que viene a perjudicar a todos sus integrantes para su normal desenvolvimiento en la sociedad (Pág. 207).

##### **b.- Familia extensa:**

En este caso se incluyen a los abuelos, tíos, primos y demás parientes, sean en formas consanguíneas o por afinidad.

**c.- Familia monoparental:**

En este caso los hijos viven solamente con uno de sus padres.

**d.- Otros tipos de familia:**

Las que son conformadas por hermanos, amigos, en la que no existen ningún parentesco de consanguinidad, sino sentimientos de solidaridad y viven juntos por un tiempo. (Hernández, 2007, Pág. 3-18).

La Familia en el Derecho Peruano En el caso de nuestro país:

La constitución de 1933, que reconoció por primera vez y expresamente la tutela de la Familia, ya que la familia, el matrimonio y la maternidad son protegidas por la ley.

Luego en la Constitución de 1979, se dio la conceptualización a la familia en la que se consideraba “Sociedad natural e institución fundamental en la Nación.

Mientras que, en la constitución de 1993 vigente a la actualidad, la familia es reconocida como Instituto Natural y fundamental de la sociedad.

La familia de acuerdo al Tribunal Constitucional. – Sentencia 06572-2006-PA/TC36.

La familia como instituto no debe de relacionarse únicamente con el matrimonio, ya que los constituyentes trataron a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, es un elemento natural y muy fundamental para nuestra sociedad.

Como asociación natural de la sociedad es fundamental para que puedan desarrollarse integralmente las personas, ya que se trata de la célula fundamental de la sociedad.

La familia se considera entonces como el lugar que es indispensable para el desarrollo integral de sus miembros, en la que se transmiten tanto conocimientos, valores y tradiciones.

En tanto la familia se merece toda protección ante los sucesos que puedan ocurrir.

En otro caso el estado no solo protege a la familia matrimonial, sino a todos los tipos de familias extramatrimoniales.

Nuestro código Civil, tampoco la define exactamente a la familia, debemos acotar que la familia es institución jurídico y social porque hace posible agrupar a las personas que tienen parentesco entre sí. (Sentencia de Sentencia del Tribunal Constitucional (2006).

#### **2.2.2.2.4. Concepto de alimentos**

El reconocimiento del Derecho a los alimentos, implica la existencia del estado de necesidad de quien los reclama, así como la obligación a cargo de un tercero con posibilidades para atenderla.

Siguiendo a Águila & Calderón (2003), nos enfatiza a los alimentos como un conjunto de medios materiales indispensables para la subsistencia de las personas y también para su educación y formación.

Por otro lado, el código de los niños y adolescentes en su artículo 92º prescriben que “Los alimentos son todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación,

instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”

#### **2.2.2.2.5. Alimentos desde la perspectiva del Código Civil Peruano de 1984**

Los alimentos definidos desde el enfoque de nuestro Código Civil, su Art. 472 precisa que *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”*, agregando en su último párrafo que *“Cuando el alimentista es un menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”*. Esta última parte del texto legal antes citado, ha quedado ampliado por lo dispuesto en el Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual queda comprendido dentro de los alimentos del menor de edad la *“recreación”* e inclusive puede reclamarse también *“Los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto”*.

#### **2.2.2.2.6. Carácteres del derecho de alimentos**

**A. Definición:** Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un Estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; si el Juez constata la existencia de las tres condiciones establecidas por ley, atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario debe establecer la obligación alimentaria a cargo del emplazado con prescindencia de la existencia de cualquier convenio pre-existente, en especial tratándose de menores (Cas N° 1371-96-Huánuco, El Peruano, 25-04-1998, p. 765).

**B. Regulación:** Las características que la doctrina en general atribuye al derecho alimentario, han permitido diferenciar a éste de otras obligaciones y derechos, convirtiéndose en uno con características propias.

Estos caracteres que en parte han sido recogidos en el Art. 487° del C.C., permiten definir al derecho alimentario, en los siguientes términos:

- **Derecho intransmisible.** – La intransmisibilidad del derecho alimentario, es consecuencia de la característica anterior, pues teniendo su sustento en la subsistencia exclusiva del alimentista, no podrá ser objeto de trasmisión bajo título alguno. Sin embargo, ésta característica nos obliga a diferenciar dos situaciones:

a) **Muerte del deudor alimentario:** En caso que fallezca el alimentante, la obligación alimentaria no se extiende a sus herederos salvo que el acreedor sea un “hijo alimentista”, en cuyo caso la pensión alimenticia gravará la porción disponible de la herencia *“hasta donde fuera necesario para cumplirla”*. Asimismo, debemos precisar que la muerte del deudor alimentario, sin bien extingue la obligación respecto de él, ello no perjudica el derecho del alimentista a demandar a las personas que siguen en el orden establecido en los Arts. 475° del C.C. y 93° del C. del N. y A.

b) **Muerte del alimentista:** En este supuesto no existe tampoco razón para extender el derecho alimentario a los herederos del acreedor, pues, como ya se ha precisado, considerando que la pensión alimenticia tiene por objeto satisfacer exclusivamente las necesidades del alimentista, no encontrándose vivo éste, nadie más puede reclamar dicha pensión.



- **Derecho irrenunciable.** – Siendo el derecho alimentario uno de naturaleza personal y como tal intransmisible, podemos afirmar que como consecuencia de ello éste es irrenunciable. Esta característica se extiende también a las sumas por percibir, pues consentir la renuncia de éstas últimas, equivaldría a colocar en desamparo al alimentista al permitírsele que por acto propio se niegue a obtener los medios para proveer su subsistencia.

- **Derecho intransigible:** Esta característica reitera la condición de indispensable que tiene el derecho alimentario. Sin embargo, debe distinguirse el carácter de intransigibilidad del derecho alimentario de la posibilidad de las partes para llegar a un acuerdo respecto al monto de la pensión alimenticia o la forma como los alimentos puedan ser satisfechos, pues en este último caso no habría inconveniente en que se celebre una transacción, ya que a través de ella se va a conseguir es justamente la materialización del derecho alimentario en cuanto al monto o forma de su cancelación.

#### **2.2.2.2.7. Obligación recíproca de alimentos**

**A. Definiciones:** La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento el deber de asistencia de aquellos, asimismo, ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo, puede pedir la determinación judicial de pensión (Cas N° 2747-98-Junín, El Peruano, 29-08-1999, p. 3372).

Sin embargo, según Campana Valderrama, M. (2003), hace hincapié a la sala Civil de Lima en el Exp. N° 5777-97, donde nos señala que “(...) en el proceso de prorrateo de alimentos los porcentajes señalados como pensiones alimenticias deben

fijarse prudentemente considerando las necesidades de los alimentistas y las obligaciones del emplazado.

**B. Regulación:** De lo expuesto en el Art. 474° del C.C. , es el parentesco el que permite que entre los cónyuges, ascendentes, descendentes y hermanos, exista un vínculo legal que permita exigir el pago de una pensión alimenticia. Sin embargo, excepcionalmente la ley permite la asistencia alimentaria aun sin existir parentesco alguno entre el alimentista y el obligado, como sucede en el caso de los alimentos que puede reclamar el concubino cuando la unión de hecho haya terminado por decisión unilateral de su pareja, así como los que pudiera reclamar el hijo alimentista, quien a pesar de no encontrarse reconocido ni declarada judicialmente su filiación, tiene derecho a reclamar una pensión de quien mantuvo relaciones sexuales con la madre en la época de su concepción.

#### **2.2.2.2.8. Reajuste de la pensión alimentaria**

**A. Definiciones.** Es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de fijación de pensiones alimentarias, en ese sentido, si se reducen las posibilidades de un de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el Juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del otro obligad, mediante las pruebas y sustentos suficientes (Cas N° 725-99-Lambayeque).

Siguiendo a Campana Valderrama, M, (2003) nos indica que la pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.

**B. Regulación:** Respecto al reajuste de la pensión alimentaria, el Art. 482° del C.C. precisa que *“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla”* y agrega luego que *“... Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”*.

Ahora, puede ocurrir también que el reajuste de la pensión se produzca por la concurrencia de varios acreedores alimentarios, quienes sumando el monto de sus pensiones, excedan el porcentaje máximo embargable de la remuneración o pensión del obligado.

En tal supuesto tendrá solicitarle el prorrato de los alimentos, el que si bien es cierto conforme se desprende del Art. 477° del C.C., se refiere al caso de la concurrencia de varios obligados a satisfacer las necesidades del alimentista, la jurisprudencia ha entendido que éste también se extiende al caso precisando líneas arriba (concurrencia de acreedores alimentarios), tal como se desprende de la *Casación 432-01-Huancavelica, conforme a la cual “... la Sala de revisión ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 95 del Código de los Niños y Adolescentes al restringir los efectos del prorrato de alimentos a los casos en que existen varios obligados a darlos, sin tomar en cuenta que también procede cuando existen varios acreedores alimentarios y la obligación del deudor alimentario deviene en ejecutable porque se excede el monto embargable”*.

La ley ha regulado también casos en los que habiéndose fijado el monto de la pensión, el obligado resulta reclamando la exoneración a su cumplimiento. Dichos casos pueden resumirse en los siguientes:

**1) Disminución de la capacidad económica del obligado**

En efecto precisa el Art. 483° del C.C., que el deudor alimentario podrá pedir la exoneración de la obligación “...*si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia...*” Dicho esto, no podrá ampararse la exoneración cuando habiéndose producido una afectación a los ingresos del obligado, ésta no ha afectado la capacidad del deudor para atender sus obligaciones y necesidades.

**2) Desaparición del estado de necesidad en el alimentista**

El supuesto bajo comentario implica que el alimentista, quien anteriormente se vio beneficiado con la asignación de una pensión, cuenta ahora con recursos propios para proveer su propia subsistencia; en tal caso, la obligación dejará de ser exigible y por tanto, el obligado tendrá derecho a demandar la exoneración de la pensión alimentaria.

**3) Cese de la obligación alimentaria**

Se encuentra previsto en los Arts. 291°, 350° y 486° del C.C. , donde hacen mención respecto a los casos en los que cesa; así como en los que se extingue el derecho alimentario. Teniendo los siguientes:

- Al abandono injustificado de la casa conyugal por parte del cónyuge, rehusándose a retronar a ella.

- A la disolución del vínculo matrimonial.

#### **2.2.2.2.9. Obligación de dar Alimentos a Hijos Adoptivos**

Como sabemos los hijos que son adoptados, tienen iguales derechos que aquellos hijos consanguíneos, porque al ser adoptado ha adquirido todos los derechos que por ley se le concede, por lo tanto, puede demandar a sus padres.

Alimentos a hijos mayores de 18 años de edad, están eminentemente protegidos por cuanto, aunque siendo mayores de edad, no pueden atender sus necesidades vitales o en el caso que se encuentren estudiando exitosamente alguna profesión o técnicamente, pero solamente hasta los 28 años de edad y son otorgados por única vez ya que no podrán solicitar otra vez alimentos para estudiar otra profesión.

#### **2.2.2.2.10. Trámite del proceso de alimentos en el Perú**

Vía procedimental

Se trata de un proceso sumarísimo según el artículo 546, inciso 1, del Código Procesal Civil vigente.

Secuencia del trámite de proceso de alimentos:

- a) Se presenta la demanda, al Juez, de paz letrado o de familia cumpliendo los requisitos para la misma.
- b) El juez puede admitirla.
- c) Pero también la puede declarar inadmisibles o improcedentes, ajustando a lo que disponen los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil

d) Al declarar el juez que es inadmisibile la demanda, se le concede al demandante de tres días, con la finalidad que subsane la omisión o defecto, y si este no lo hace se archiva el expediente.

e) La resolución que declara la inadmisibilidad, no se puede impugnar de acuerdo al art. 551, segundo párrafo, del C.P.

Cuando el juez declara improcedente la demanda, se devuelven los anexos ordenados por el Juez de acuerdo al art. 551, del C.P.C.

f) En el caso que admita la demanda, el Juez dará al demandado cinco días para que conteste, cuando esté debidamente notificado (Art. 554, del primer párrafo del C.P.C).

g) Una vez contestada la demanda, se fijará fecha para realizar la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, las que tienen que hacerse dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda.

h) Antes de iniciar la audiencia, si es que se han deducido excepciones o defensas previas, se interponen al contestar la demanda, y se permiten los medios de prueba, aquellos que el juez ordenara que sean absuelto por el demandante, y luego consiguientemente se actuaran los medios probatorios de ellos, luego de actuadas las pruebas , si las encuentra infundadas entonces ya el juez declara saneado el proceso, interviniendo de esta forma las partes, fijándose los puntos controvertidos y se determinaran los que son materia de prueba.

i) Luego rechazará los medios probatorios que son considerados inadmisibles o improcedentes, resolviendo en forma inmediata la actuación de las cuestiones probatorias.

j) Luego de actuados los medios probatorios de la cuestión de fondo, se dará uso de la palabra a los abogados que lo hayan solicitado, y luego el Juez podrá expedir la sentencia.

k) Esta sentencia de primera instancia será apelable con efecto suspensivo.

l) Otras resoluciones solo podrán ser apelables en el transcurso de la audiencia, pero sin efecto suspensivo, y con la calidad de diferido. En este caso se aplica el artículo 369 del Código Procesal Civil.

En el proceso de alimentos, es improcedente lo siguiente:

a.- La reconvención.

b.- Los informes sobre hechos.

c.- Ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia.

Representación procesal en el proceso de alimentos (Artículo 561 del CP.C. según el siguiente detalle:

a) Apoderado judicial del demandante judicial.

b) El padre o la madre del menor alimentista.

c) El tutor.

d) El curador.

e) Los defensores de menores.

f) El ministerio público en su representación según sea el caso.

g) Los directores de establecimientos de menores.

### **Exoneración del pago de tasas judiciales:**

-Siempre que el monto de la pensión de alimentos no se exceda de 20 unidades de referencia procesal.

### **Requisitos para que la demanda de reducción, prorrateo o exoneración de alimentos sea admitida:**

-El obligado a prestar alimentos tiene que acreditar estar al día en la pensión.

-La medida cautelar de fondo en cuanto a asignación anticipada de alimentos, prescribe lo siguiente:

-Por la necesidad impostergable de aquella persona que lo pide, por el fundamento de la demanda y la prueba ofrecida; ya en este caso el juez decide de acuerdo a la integridad o de algunos aspectos, siempre que no afecten intereses públicos.

-De acuerdo al código civil, en caso de prestación de alimentos procede la medida anticipada, cuando es solicitada tanto por ascendientes, cónyuge, por hijos menores y mayores.

-El caso podrá señalar cual es el monto de asignación por la que el obligado habrá de cumplir pensiones adelantadas, y serán finalmente descontadas con las que establezca el juez en la sentencia definitiva.

-Siendo la sentencia desfavorable al demandante, este debe devolver obligatoriamente la suma percibida y su interés legal, los cuales serán liquidados por el secretario que está a cargo del proceso.

-Esta decisión del Juez puede ser impugnada, con efecto suspensivo, luego de que el obligado a dar alimentos, fuese notificado, al no estar al día con el pago de los



alimentos, se puede acudir al Juez, tanto a pedido de parte o requerido por la parte demandada, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones que están devengadas al fiscal que se encuentre de turno, para que ellos procedan de acuerdo a sus atribuciones.

-Ya luego concluido el proceso de alimentos, el secretario debe de practicar la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses computados a partir del día siguiente de ser notificada la demanda de alimentos.

-Se dará traslado al obligado por tres días y si contesta o no, será resuelto por el juez, que puede ser apelable sin efecto suspensivo de la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez

-En el caso que sea revocada o infundada sentencia de la demanda de alimentos, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido.

-Cuando se demanda prorratio de alimentos la demanda debe ser interpuesta donde el juez que emplazo por primera vez, y el juez puede a pedido de parte, señalar en forma provisionalmente, las porciones que debe percibir cada demandante.

**De acuerdo al artículo 571 del Código Procesal Civil, las normas de alimentos son aplicables para los casos siguientes:**

-Aumento de pensión de alimentos.

-Reducción de pensión de alimentos.

-El cambio en forma de prestar los alimentos.

-Al prorratio de pensión de alimentos.

-A la exoneración de alimentos.

-A la extinción de pensión de alimentos.

#### **2.2.2.2.11. Derecho alimentario de los hijos extramatrimonial**

Legalmente los padres están obligados a proteger, educar y formar a los hijos menores, sean estos reconocidos en forma voluntaria o judicialmente declarante, derechos alimentarios son los mismos, todo esto es sustentado por el principio de igualdad de derechos que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política del Perú.

#### **2.2.2.2.12. Derecho de los hijos alimentistas**

El hijo alimentista es aquel hijo que siendo extramatrimonial no ha sido reconocido voluntariamente por su padre, pero que está obligado a pasar una pensión alimenticia, en este caso el hijo puede reclamar pensión de alimentos hasta los dieciocho años

En este caso se trata de un caso de presunción de paternidad, que da lugar a los alimentos.

Según el Código civil, sostiene que la paternidad extramatrimonial puede ser declarada de la siguiente manera:

1.- Cuando el padre indudablemente lo admita.

2- Cuando el presunto padre haya vivido en forma concubina con la madre en la época que fue concebido, estos son sin haber sido casados.

3.- Cuando haya existido violación, raptó o retención de la mujer, y este delito coincida con la fecha de concepción.

4- Cuando haya existido la seducción por la promesa de matrimonio, y también coincida con la fecha de la concepción.

5.- Cuando esté debidamente acreditado el vínculo entre el padre y el hijo, realizado por las pruebas de ADN, teniendo certeza. (Gallegos, 2009. Pag.416).

#### **2.2.2.2.13. Ubicación de la exoneración de alimentos en el código civil**

El artículo del código civil, establece: “El obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de los hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causa de incapacidad física o mental debidamente acreditado o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

#### **2.2.2.2.14. El derecho a los alimentos como derecho fundamental**

“El derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre” Desde el inicio de las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y responsabilidad colectiva. La declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida

adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación. Por lo que entonces debemos saber que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. No pueden atender y cuidar a su prole y por tanto la futura generación no puede aprender a leer y escribir. El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos. Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezcan el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad.

#### **2.2.2.2.15. El proceso de alimentos según lo dispuesto por la ley 28439 (vigente)**

Todos esperamos que con la dación de la Ley 28439 publicada en el diario el Peruano del 28 de Diciembre del año 2004, que el proceso de alimentos que son casi el 50% de las cargas procesal de los Juzgados de Paz Letrados y de los Juzgados de Familia hasta hace poco; sea más ágil en beneficio de los millones de niños y adolescentes quienes representados por sus progenitoras o progenitores acuden a los juzgados a solicitar de su padre o madre una pensión de alimentos para poder cubrir los gastos que generan su subsistencia; bueno la Ley está dada para agilizar los trámites de este proceso que es el pan de cada día en los juzgados pero como hacerlo se preguntarán muchos de los que están en este recinto, pues es muy sencillo, primero hay que decidirse a defender a que sus hijos tengan ese derecho fundamental que no le pueden negar es decir tomar responsablemente la decisión de luchar por el derecho que tiene el niño o adolescente de recibir de su progenitor que

voluntariamente se niega a brindarle los alimentos a sus hijos. Para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante es decir el padre o madre que tiene al niño o al adolescente en su poder, debe contar de con la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando estudios, boletas o recibos de pago que corresponden a gastos que generan la subsistencia del alimentista, a todo ello hay que agregar copia de su Documento nacional de identidad y conocer el domicilio real donde va ser notificado el demandado en este caso el obligado a prestar los alimentos; con la actual Ley ni siquiera es necesario contar con un abogado para que haga la demanda por escrito, puesto que la petición se puede hacerse a través del formato que es otorgado por las oficinas de la administración de las Cortes Superiores distritales del Poder Judicial, cuya entrega es gratuita, es decir sin costo alguno. Una vez planteada la demanda ésta se presenta a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados quienes son los llamados a conocer esta clase de procesos, quien una vez que recepciones la demanda deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado el juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciéndose efectivo el apercibimiento es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez deberá emitir la sentencia. En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe adjuntarse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado sin la cual no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado dándosele un plazo de tres días para que

subsane tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía del demandado y señala fecha para la audiencia de saneamiento conciliación, pruebas y sentencia, iniciada la audiencia el demandado puede promover tachas excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia, seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Lo interesante e importante de esta Ley es que la petición de alimentos lo puedes hacer sin necesidad de acudir a un abogado ya que si te ilustras muy bien hasta puedes enseñar a los demás como presentar tu petición de alimentos a favor de tus hijos o favor de ti misma, y esa es nuestra intención hoy en esta tarde que este evento sea replicado en tu comunidad para que tú les enseñes a tus amigas o amigos como presentar una demanda o petición de alimentos mediante los formatos que precisa esta Ley. Otro punto interesante de la Ley 28439 es que, “si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los

alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

#### **2.2.2.2.16. Cuando ejercer el derecho a los alimentos en un proceso**

“Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidad económica del deudor u obligado alimentario y una norma legal, proporcionalidad en la fijación de los alimentos”.

#### **2.2.2.2.17. Norma legal que establezca la obligación**

“El Artículo 472° código Civil que nos da una noción acerca de los alimentos. Pero en tanto se refiere más ampliamente según lo dispuesto en el Artículo 473° de la misma, que solo tienen derecho los hijos mayores de edad, pero cuando no se encuentren en condiciones u otras contenidas en la ley; en este sentido es clara la norma contenida en el artículo 474°, pero ella no agota todas las posibilidades, veamos se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos; como fácilmente puede inferirse del dispositivo legal, la fuente del derecho principalmente se origina en el parentesco, y en el caso de los cónyuges en el matrimonio (deber de asistencia). Otros casos de obligados a dar alimentos encontramos en el artículo 414° del Código Civil, los alimentos de la madre extramatrimonial; los alimentos de quienes hayan vivido a costas del causante artículo 870°; el cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente

dependientes de él artículo 58°; la madre del concebido, cuyos derechos no se parten hasta su nacimiento, artículo 856°”.

“Del Artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, norma que nos define que serían los alimentos y el derecho a ellos en cuanto a los hijos menores de edad, además nos muestra todos sus alcances y aplicabilidad. Pudiendo observarse que el derecho a los alimentos se encuentra bien regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a todos los posibles casos a tratar pudiendo mencionar los alimentos a hijos menores, mayores de edad, entre esposos, ascendientes, etc., así también las variaciones que puedan surgir entre otras; la cual será materia de explicación más adelante. Estando a los conocimientos adquiridos y ya mencionados sobre el derecho a los alimentos, el cual se encuentra inmerso en nuestra normatividad se debe abordar sobre el proceso de alimentos como consecuencia de los requisitos y presupuestos lo dispuesto en nuestro Código Civil vigente se encuentra ubicado en la Sección Cuarta, Título I, Artículo 473 al 487 sobre Amparo Familiar, de la cual se desprende todo lo referente a la definición de los alimentos, alimentos a hijos mayores de edad, prelación en los alimentos, reajuste de la pensión de alimentos, exoneración, etc; las cuales a su vez se encuentran respaldadas por el Código de Niños y Adolescentes ya que protegen el interés Superior del Niño y se tramita bajo los criterios de esta norma tal y como lo prescriben en el Libro III referente a las Instituciones Familiares, Título I, Capítulo IV; Artículos 92 al 97, donde le da una definición más amplia a los alimentos, los obligados a prestarlos, etc.; el cual se desarrolla bajo los criterios de este mismo Código, vía Proceso Único en su Artículo 164 a 18218; esto en los casos de hijos menores de edad, al cual el Estado protege por ser los alimentos un derecho fundamental inherente a los seres humanos por su



condición de menores de edad en especial, es que radica el cumplimiento de esta norma; así también en el caso de los alimentos en hijos mayores o en el reajuste de la pensión de alimentos que se refiere al Aumento, Reducción, Prorratio, Exoneración y Cese de la pensión de alimentos esta se realiza teniendo en cuenta el Proceso Sumarísimo, a tenor del Artículo 546 en adelante, sin dejar precisar que las formalidades e incluso plazos son muy similares”.

#### **2.2.2.2.18. Estado de necesidad del alimentista**

Llámesese estado de necesidad cuando una persona no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición.

“Para solicitar dicho alimento no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera, sólo se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades, basta que quién tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Asimismo, la necesidad de una adecuada ponderación en el análisis de esta condición, lleva a tener en cuenta dos criterios adicionales: el patrimonio y la capacidad de trabajo de quién pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo, se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia; sin embargo, su aplicación implica correlativamente tener en cuenta determinadas circunstancias, en cada caso bajo análisis, como la edad, el sexo, la salud, educación y posición social, a fin de llegar a una decisión más óptima que responda a un criterio razonable”.

#### **2.2.2.2.19. Exoneración del alimento**

##### **2.2.2.2.19.1. Proceso para exonerar el alimento**

Es una manifestación que varía los alimentos y es la consecuencia de la última, cuya finalidad en dar fin a un proceso de alimentos, se encuentra taxativamente previsto en el artículo 483 del Código Civil, por lo que el demandado debe solicitar la exoneración de dicha obligación, ya que se han disminuido sus ingresos y pueda ponerle en peligro su subsistencia, o en el caso que ya hubiera desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

##### **2.2.2.2.19.2. Presupuestos para acceder a la exoneración de alimento**

Según el código civil en el artículo 483°, tiene tres supuestos en lo que procede la exoneración:

- Si se disminuyen sus ingresos del deudor alimentario, y no pueda atenderla porque pone en riesgo su propia alimentación.
- Haber cumplido el menor alimentista la mayoría de edad, o acredite un título universitario.
- Si los ingresos del obligado hubieran disminuidos. En este sentido se justifica ya que el deudor debe tener posibilidades de atender los alimentos de los necesitados. Debiéndose de acreditar en el mismo proceso.
- tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre hubiera pasado una pensión alimenticia por mandato judicial, esta deja su efecto al cumplir los alimentistas la mayoría de edad.

“La norma se justifica en tanto que el deudor debe estar en posibilidades de atender los alimentos del necesitado; sin embargo, si por darlos va a devenir en estado de necesidad e incluso poner en peligro su propia subsistencia, entonces, esta obligación debe desplazarse hacia otros obligados, tal como lo preceptúa el artículo 478° del Código Civil, al referirse al cónyuge deudor de los alimentos; sin embargo, esta disminución de sus ingresos debe ser suficientemente acreditada en el proceso respectivo. Obsérvese que no se trata de cualquier disminución, sino que esta debe ser de tal magnitud que lo que ahora perciben o alcanza para atender alimentos del acreedor alimentario, y los del propio deudor, quien puesto en esa situación y, como dice el numeral respectivo, corre el riesgo de que aquél que venía prestando regularmente los alimentos, pueda poner en riesgo su propia existencia. La Ley 29486 exige al deudor alimentario estar al día en el cumplimiento de las prestaciones alimentarias para poder accionar a fin de que se le exonere, libere o descargue temporalmente de la obligación alimentaria; ahora bien, si el deudor alimentario venía cumpliendo su prestación a través de la ejecución de una medida forzosa como es la retención de parte de sus haberes, entonces la prueba del cumplimiento resulta siendo muy sencilla, en tanto que le bastará acompañar el documento que prueba esa retención para así dejar cumplida la exigencia del nuevo precepto legal; sin embargo, si no hubo retención sino que la obligación venía verificándose a través de entregas directas al representante del acreedor, o la del acreedor mismo, entonces la prueba será la del recibo del dinero entregado al acreedor, o si la obligación se vino cumpliendo a través de los depósitos bancarios a que alude la Ley 2843958, ley que expedita los procesos alimentarios, entonces igualmente será fácil cumplir con la exigencia, con el certificado de depósito. Resulta siendo obvio que los alimentos son

derechos vitales que sirven a la persona para que pueda seguir viviendo (por ello la característica del instituto de los alimentos, el de ser irrenunciables); sin embargo, también debe quedar claro que los alimentos se justifican en tanto exista un estado de necesidad que hay que cubrir, pues no puede permitirse que una persona se pensione a costa de otra cuando puede atender a sus necesidades con sus propios recursos; por ello, se establece que cuando el estado de necesidad (carencia de recursos propios para atender sus necesidades) desaparece el acreedor, entonces, el deudor puede solicitar la exoneración de los alimentos”.

#### **2.2.2.2.19.3. La exoneración por cesación del estado de necesidad presunta al cumplir la mayoría de edad**

En ese caso la presunción de estado de necesidad, dura hasta los 18 años, y por lo tanto al haber cumplido la mayoría de edad desaparece el estado de necesidad.

Pero los alimentos pueden extenderse hasta más de los 18 años de edad pero se tiene que demostrar que se sigue con éxito un estudio profesional o técnico, pero solo hasta los 28 años de edad.

Pero en el caso que no esté estudiando con éxito alguna profesión u oficio, el padre puede solicitar que se le exonere del pago de los alimentos, por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

Ya que cuando la persona tiene capacidad civil, tiene la posibilidad de mantenerse y atender sus recursos para su propio sostenimiento.

Siendo este nuestro tema a investigar; tal es el caso del “al acreedor alimentario (menor de edad), que como se sabe en el proceso de alimentos principal una vez emitido el fallo este no tiene la necesidad de durante este periodo venir acreditando

el estado de necesidad, sino que éste se presume (presumir, dar por cierto algo que es probable); y esta presunción dura hasta los 18 años de conformidad con lo prescrito por la norma sustantiva y cumplido esta para seguir cancelándole la pensión de alimentos, este debería de probar su estado de necesidad o acreditar los supuestos contemplados en el artículo 424° del Código Civil, que aluden a la extensión de los alimentos más allá de los 18 años de edad, en casos de seguir con éxito una profesión, industria u oficio, extendiendo estos alimentos hasta los 28 años de edad (es una exageración)". Es por ello que, si el deudor alimentario viene cumpliendo con la prestación alimentaria como resultado de un proceso judicial, y si el hijo del deudor alimentario llega a los 18 años, puede el padre pedir que tal resolución judicial deje de regir, por cuanto desapareció la presunción del estado de necesidad que acompaña a todos los acreedores alimentarios menores de edad. Se entiende que la capacidad civil que se adquiere a los 18 años torna en la persona la posibilidad de agenciarse de recursos para atender a sus requerimientos. Sin embargo, puede acontecer que, al llegar a los 18 años, la persona no se encuentre en aptitud de solventar por sí mismo la atención de sus necesidades, o por tener que dedicarse a seguir estudios no le permite emprender labores que le proporcione recursos. Por esta razón, el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil prescribe "sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista (acreedor alimentario), está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente".

"Hecho que no se cumple, pues dicha obligación sigue vigente, mientras el deudor alimentario no proceda a interponer demanda de exoneración de alimentos, es recién aquí donde el alimentista está obligado a probar sus necesidades".

#### **2.2.2.2.19.4. El principio de economía procesal en los procesos de alimentos**

Es aplicado muy útilmente en el proceso de los alimentos, por lo que al ser procesos que se tienen que atender urgentemente y darán beneficio a los interesados, ya que se busca el interés superior del niño primordialmente, siendo el proceso menor en el tiempo y ser realizado con celeridad en todos sus actos procesales, todas en una sola audiencia, en tanto que tampoco genera costos ni se pagan tasas, ya que se entiende que no cuenta con los medios económicos suficientes.

Como bien se ha señalado la exoneración de alimentos es una de las manifestaciones y/o variante de los alimentos como regla general, ya que esta surge a consecuencia de esta última, con la finalidad de poner fin a un proceso de alimentos, pues, “se encuentra previsto en el artículo 483 del Código Civil, según el cual, el obligado a prestar los alimentos puede pedir que se le exonere, si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

#### **2.2.2.2.19.5. Excepción en las obligaciones alimentaria entre conyugues**

La alimentación entre conyugues es recíproca, con vigencia del vínculo del matrimonio.

Pero por en forma excepcional y por humanidad y solidario, se permita que pueda subsistir esta obligación.

El sistema legal peruano, es considerado como sanción, pero antes debe de determinarse la culpa del obligado.

De acuerdo al artículo 350 de nuestro código civil, con el divorcio cesa la obligación alimentaria, pero si el divorcio es por causal o culpa de uno de los cónyuges, y el otro no tuviera los medios suficientes, el magistrado le asignara una pensión alimenticia.

Pero cuando desaparece este estado de necesidad, el otro conyugue tiene la potestad de hacer una demanda de exoneración y realizar el reembolso requerido.

Para que se capitalice la pensión de alimentos debe existir una pensión establecida, acreditándose las causas graves de la necesidad, como el caso de enfermedad.

Pero cuando desaparece el estado de necesidad, se debe reembolsar, con el presupuesto importante que es la mala fe en la petitoria de la demanda. Ya que la ley no ampara que se ejerza en forma abusiva el derecho.

CAPITANTY, AMBROISE COLIN HENRY. Curso Elemental de Derecho Civil, 1941. 37

#### **2.2.2.2.19.6. Requisito especial para acceder a la exoneración de alimentos**

Por otro lado: “El 22 de diciembre del 2009, fue publicada en el diario El Peruano el 23 de diciembre, la Ley 29486 expedida, la cual incorpora el artículo 565 A del Código Procesal Civil, incluyendo como requisito especial de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria, acreditar estar al día en el pago de dicha pensión”.

#### **2.2.2.2.19.7. Apreciaciones de la ley 29486**

“La ley 29486, referida a la exigencia a cumplir en los procesos de variación de alimentos. El derecho alimentario se traduce en una determinada cantidad de dinero o en especies. Cualquiera que fuere ello, la primera con el nombre de pensión alimenticia, comienza a regir desde el día siguiente con la notificación de la demanda, y su prioridad se cuenta mensualmente. Esta pensión puede traducirse en una cantidad fija o en un porcentaje de los ingresos que recibe el demandado, en el caso de que éste tenga trabajo de pendiente, tal como en forma clara lo detalla el artículo 482 del código civil, norma nueva que no existía en el código civil de 1936, fijada la pensión de alimentos a través de una sentencia judicial, esta no adquiere la calidad de cosa juzgada en tanto que la misma puede variarse para aumentarla o reducirla, puede exonerarse de la obligación por parte del demandado, puede compartirse la pensión con otros acreedores, e incluso puede declararse su extinción, y todo ello en atención a que varían las condiciones o factores presentes en el momento de sentenciarse y ahora ya no son las mismas, e incluso pueden haber desaparecido los factores que llevaron a declarar una pensión, por ello uno de las características saltantes del derecho alimentario es su condición de revisable”.

“La exigencia de probar el cumplimiento de la obligación, introducida por la ley bajo comentario, es sumamente importante, pues de no hacerlo no se habrá cumplido con un requisito de admisibilidad; sin embargo, resulta interesante en el caso bajo análisis, la desaparición del estado de necesidad, pues ello nos conducirá a la exoneración. Por tal motivo, esta condición impuesta por la Ley N° 29486, termina siendo en nuestra opinión, un obstáculo para el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por lo tanto, debemos ser cuidadosos en que el requisito de forma no termine siendo predominante sobre el medular del proceso”.



“Problema que viene siendo insoluble y que ha provocado resoluciones contradictorias es el referido a que, si el pedido de exoneración se debe de hacer en el mismo proceso en que se fijó los alimentos, o tendrá que iniciarse un nuevo proceso tendente a lograr la exoneración. Sobre el particular, y hasta por economía procesal, lo recomendable es que el pedido de exoneración se haga en el mismo proceso de alimentos en donde se fijó la prestación; además, en dicho proceso obran las piezas procesales más relevantes para resolver la exoneración”.

Así también, algunos magistrados el Dr. Celis “La modificación del artículo 483 del Código Civil, se circunscribe a exigir como requisito de procedibilidad, el cumplimiento íntegro de la obligación alimentaria, únicamente para los procesos de Exoneración de alimentos, pues el demandante, tiene un fundamento constitucional, el mismo que está referido a cumplir y hacer cumplir el principio de Paternidad Responsable”, así pues, si el deudor alimentario solicita la exoneración de la pensión alimentaria porque su hijo es mayor de edad y no tiene estudios satisfactorios, debe estar al día con los alimentos.

#### **2.2.2.2.20. Criterios para fijar alimentos**

##### **A) Concepto**

“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor, así lo estipula el artículo 481° del código civil”.

“Al respecto, podemos concluir que al momento de evaluar cada caso y determinar el monto de la pensión alimentaria, el juez debe tener en cuenta, primero, las

necesidades de quien solicita Alimentos, las que pueden ser incrementadas o reducidas (artículo 482° del C.C.), así, un niño no tiene las mismas necesidades que un adolescente, ni las que requiere un menor que padece alguna enfermedad crónica, o las de un menor en normal desarrollo; por ello, el juez debe tener en suma consideración este criterio, y así poder otorgar una pensión que satisfaga las necesidades del menor”.

“El otro criterio establecido por la norma, es la capacidad del obligado a darlas. Al respecto, el juez deberá analizar las posibilidades del obligado de trabajar, el monto de sus ingresos, otras obligaciones, etc. (María del Carmen Pérez Loaiza y Analucía Torres Flor, 2014)”.

## **B. Regulación**

El criterio que el juez toma en cuenta para determinar la pensión alimentaria se encuentra expresamente previsto en el artículo 481° del Código Civil peruano (capacidad del obligado y necesidad del alimentista).

Los procesos de Alimentos incluyen también las pretensiones de:

- Reducción de Alimentos (artículo 482° del C.C).
- Variación de Alimentos (artículo 484° del C.C). El obligado puede pedir que se le permita dar los Alimentos en forma diferente al pago de una pensión.
- Prorratio de Alimentos (artículo 477° del C.C). Cuando sean dos o más los obligados a dar los Alimentos, se divide entre todo el pago de la pensión en cantidad proporcional.

- Exoneración de Alimentos (artículo 483° del C.C). El obligado a prestar los Alimentos puede pedir que se le exonere de su pago, si este no puede atenderlo, sin poner en peligro su propia subsistencia.

#### **2.2.2.2.21 Costas y costos**

##### **2.2.2.2.21.1. concepto**

“El concepto de costas legales proviene del mundo jurídico y es el que hace referencia a los gastos y costos que se le aplican a una persona de acuerdo a los servicios judiciales que reciba por parte de algún abogado o profesional del área. Dependiendo del tipo de situación de la que se esté hablando en cada caso particular, las costas legales pueden estar aplicadas a una o a las dos partes enfrentadas”.

“Cuando hablamos de costas legales, estamos siempre haciendo referencia a los honorarios que cobran los profesionales del área jurídica y del derecho para realizar sus tareas”.

“Partiendo de este punto recurriremos a la definición de costas y costos que se consigna en el Código Procesal Civil peruano. Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”.

##### **2.2.2.2.21.2. Las costas y costos en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio el Juez determinó que no se debe pagar las costas.

Debiendo precisar “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad

sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

#### **2.2.2.22. Similitud del proceso de exoneración de alimentos y alimentos en cuanto a su procedimiento**

“En el proceso de alimentos es requisito de admisibilidad anexar partida de Nacimiento del menor, al igual que en el proceso de exoneración. El juzgado competente es el Juzgado de Paz Letrado, para ambos procesos, en cuanto se tenga presente el monto del petitorio. 64 Op. Cit. Celis”.

“La vía procedimental para el proceso de alimentos es el Único, mientras que en la exoneración de alimentos es vía proceso Sumarísimo; teniendo en cuenta que el proceso único rige bajo los plazos y supuestos del sumarísimo (alimentos) y actos postulatorios de la norma adjetiva”.

“Las partes procesales serían las mismas solo que se invertiría en cuanto a los procesos de exoneración, ya que los obligados serían los demandantes en esta, y los alimentistas los demandados. El proceso único se rige bajo las normas de la Sección Cuarta, Título I referente a la Postulación del proceso artículo 424° y 425° y demás, al igual que el proceso sumarísimo”.

#### **2.2.2.23. El trámite del proceso de exoneración de alimentos en cuanto a la norma procesal**

“Lo que se puede apreciar en el tema a tratar sobre exoneración de Alimentos es que aparece el Artículo 565 – A; el cual nos brinda seguridad jurídica ya que surge como requisito de procedibilidad, y es acreditar estar al día en el pago de la pensión fijada de alimentos, para poder admitir a trámite; mientras en el proceso de alimentos (proceso principal), solo se exige demostrar el vínculo de afinidad, lo cual se demuestra a través del acta de nacimiento”.

“Que, ambas según el monto de la cuantía se tramitan ante el juzgado de Paz Letrado o Juzgado de Familia de ser el caso, y respecto a la vía procedimental la demanda de alimentos, se tramita vía proceso Único bajo las normas del Código de Niños y Adolescentes; por el contrario la demanda de exoneración de alimentos se tramita vía proceso sumarísimo estipuladas en el Código Procesal 70 Civil, pero rigiéndose bajo los mismos parámetros de la postulación del Proceso y además bajo los mismas formalidades”.

“Así también respecta a los sujetos procesales, en la exoneración de alimentos el obligado a pasar dicha pensión de alimentos es quien ejerce la acción procesal (demandante); mientras el demandado es el aun alimentista ya mayor de edad. Por otro lado, en el proceso de alimentos, es el alimentista quien demanda a través de su representante (madre), por ser aun incapaz para ejercer dicha acción, y a su vez el obligado es tiene la condición procesal de demandado. Se debe apreciar que en el proceso de alimentos se van a actuar todos los medios probatorios admitidos e incluso los de oficio; es así que en el proceso de exoneración de alimentos también se vuelven a actuar los mismos a diferencia del comprobante de no adeudos, y el expediente de alimentos (principal), ya que como se mencionó en un principio; la

exoneración sería un proceso accesorio del proceso de Alimentos que es el principal agregándose al expediente sobre proceso de exoneración de alimentos”.

#### **2.2.2.24. Ventajas del principio de economía y celeridad procesal en procesos de exoneración de alimentos**

“Utilizando el principio amparado en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; se reducirán los costos, esfuerzo y tiempo en el trámite de los procesos de exoneración de alimentos, ya que se tramitará en el mismo proceso de alimentos evitando generar una carga mayor. Se reducirá los gastos procesales por concepto de pagos de tasas judiciales, tal como la tasa por ofrecimiento de prueba y las cédulas de notificación que se cancela al momento de presentar una nueva demanda, y si solicitamos la exoneración de alimentos solo se cancelará cédulas de notificación, que es una cantidad ínfima a la de la tasa por ofrecimiento de pruebas, además de los honorarios profesionales que variará, por no ser un escrito postulatorios. La capacidad de los magistrados para resolver los procesos serán mayores, ya que se tendrá a la vista todo el Expediente originario, reduciendo esfuerzos y resolviendo en menos tiempo. Evitar anexar al trámite de exoneración de alimentos; los mismos requisitos esenciales tales como: copia de DNI, partida de nacimiento, otros documentos que acrediten la necesidad del alimentista, ya que se encuentran en el expediente principal alimentos. Atendiendo a que a la solicitud de la exoneración de alimentos se adjuntará la constancia de no adeudos, prescrito en el Artículo 565-A, por ser esencial. Facilitaría que los tramites de procesos de alimentos, pues finalmente se adquiere la calidad de cosa juzgada, pues el proceso de alimentos tiene sus variantes, puesto que puede ajustarse y reajustarse, por ello se dice no tiene tal calidad, y solicitándose la exoneración en el mismo proceso

entonces estaría quedando consentida la resolución que dicta la exoneración y pone fin al proceso. Cabe resaltar los procesos de alimentos con existencia de más de 20 años, los cuales serían una deficiencia ya que se tendría que desarchivar, e implicaría demora, y utilizando esta propuesta (solicitud de exoneración en el mismo proceso), los juzgados deberán tener todos estos procesos de alimentos en el sistema, razón por la cual se atenderán más rápido y se estaría terminando este tipo de procesos”.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Acción.** Es el acto procesal, en la que se interpone una demanda, por el derecho de petición, y reclamar a la autoridad jurisdiccional competente quien está obligada al inicio del proceso judicialmente, ajustándose a la ley.

**Actos Legales.** Actos que son realizados por las personas con la observancia de las leyes.

**Alimentista.** Es aquella persona que puede reclamar a un pariente, que cumpla con otorgarle alimentos.

**Alimentos Irrenunciables.** Es este de carácter irrenunciable, pero en caso de personas menores de edad.

**Alimentos Incompensables.** No se puede compensar aquellas pensiones atrasadas.

**Alimentos Intransmisibles.** Ya que nadie puede disponer de este derecho, y a nadie se le puede privar de aquello que es indispensable para sobrevivir.

**Alimentos Inembargables,** No se pueden embargar, porque al hacerlo se privaría de sustento del alimentista.

**Alimentos Legales,** Son los alimentos forzosos, ya que están establecidos en la ley.

**Alimentos Necesarios.** Son los que son necesarios para sobrevivir.

**Alimentos Permanentes.** Son los que se fijan con una sentencia judicial

**Alimentos Provisionales.** Son aquellos que son asignados en forma anticipada, y dentro del proceso, siendo solicitados por la parte que la demanda.

**Alimentos Personalísimos.** Tiene personal como una garantía para poder subsistir.

**Alimentos Recíprocos.** Son aquellos alimentos que se deben dar entre marido y mujer.



**Antonomasia.** Es sustituir el nombre común por otro que es considerado por el propio.

**Autoridad.** Aquella persona que tiene el poder y que otras personas la obedecen

**Calidad.** Viene a hacer todo el conjunto que reviste de capacidad necesaria para satisfacer necesidades. (Cabanellas, 2993).

**Consanguinidad.** Consiste a aquella unión próxima entre personas que tienen el mismo ascendiente, ósea son aquellas personas que están emparentadas por razones de sangre.

**Cosa juzgada.** Constituye un estado en que la sentencia al poner fin a un proceso, no se puede impugnar, convirtiéndose en firme.

**Criterio,** Es la condición subjetiva que hace poner en concreta una elección, es un juicio de valor. (Atienza, 2008).

**Decisión Judicial.** Son aquellas decisiones en la que se resuelven los litigios (Chávez, 2008).

**Derecho de Familia.** Son aquellos conjuntos de normas con las que se rigen tanto la constitución, como organización y su disolución (Mazeud, 1998).

**El derecho de alimentos.** Es aquel derecho que representa el patrimonio, que resulta del vínculo que tenemos con el parentesco, el matrimonio.

**El derecho a ser oído.** Es un derecho que protege a las personas por la que pueden expresar, manifestando así aquello que piensan o sienten, esto ante una autoridad.

**Educación.** Aquello que aprendemos dentro de la familia, entre los amigos y escuela.

**El Hijo alimentista.** Es el hijo extramatrimonial, aquel que no ha sido reconocido por su padre, y que tampoco no ha sido declarado judicialmente.

**Evidenciar.** Es un grado del conocimiento por la que podemos afirmar la validez en

cuanto su contenido, sin tener ninguna duda, (Aroni, 2998).

**Expediente.** Es la herramienta que es utilizada, que consiste en el archivo de documentación que es necesaria para poder sustentar en un litigio.

**Familia.** Grupo de personas que están unidas por un tipo de parentesco, es una institución que es la base de la sociedad.

**Fallos.** Es lo que se encuentra en la final de una sentencia, aquella que el Juez resuelve para dar fin al litigio. (Cabanellas, 1993).

**Igualdades de oportunidades.** - Es aquel derecho que tienen todas las personas de acceder a los medios necesarios para su subsistencia.

**Indigente.** Persona que tiene carencia de aquello que constituye necesario para vivir.

**Instancia.** Son aquellos grados judiciales que son utilizados para dar solución a los asuntos o litigios a nivel judicial (Aroni, 2009).

**Letrado.** Es el sinónimo de abogado, aquel que estudio derecho.

**Los medios probatorios.** Son considerados los medios de prueba, para poder llegar a tener la certeza el juez (Cabanellas, 2993).

**Madurez.** Etapa de nuestra vida desde la juventud y la tercera edad.

**Marginación.** Es el estado de las personas en la otra persona la ven como menos importantes.

**Obligaciones.** Constituyen los deberes que tienen cada persona.

**Omisión.** Es aquello que omitiste hacer y siendo una obligación hacerlo.

**Partes.** Son aquellas personas que se encuentran en un proceso judicial. (Cabanellas, 2003).

**Pensión de alimentos.** Es aquella que es señalada tanto en forma voluntaria o

judicialmente y que permite la subsistencia de una persona.

**Persona adulta.** Es aquella persona que es mayor de edad jurídicamente.

**Pertinencia.** Adjetivo para llamar a lo que pertenece o corresponde a algo. (Chávez, 2008).

**Poder Judicial.** Es una institución encargada de administrar justicia, (Chávez, 2008).

**Pretensión.** Es aquella declaración que se expresa en forma voluntaria, en la que se exige un interés (Atienza, 2008).

**Principio.** Es aquella ley o regla por la que se cumple algo y así lograr un propósito.

**Primera Instancia.** Son los fallos que son emitidos por primera vez (Chávez, 2008).

**Referentes.** Constituyen y son manifestaciones que dan las personas en la que formulan oposición ante una ley.

**Referentes normativos.** Son aquellas normas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico de determinado país, en la que se sustenta el marco normativo, (Atienza, 2008).

**Segunda instancia.** Son aquellos fallos o decisiones de los Jueces que conocen los juicios en segundo grado (Cabanellas, 2003).

**Sentencia formal.** Vienen a ser aquellas sentencias que se pueden apelar y revisarlas, es el caso de las sentencias de carácter familiares.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

“Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto y se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que se encargará que el estudio sea elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, pues, a su vez, éste facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010)”.

“Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010)”.

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio – descriptivo

“Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, nos orientaremos a familiarizarnos con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010)”.

“Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y en su conjunto, con el propósito de identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la

revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004)”.

### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

“No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno se estudió conforme se manifestó en su contexto natural, por tanto los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)”.

“Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada”.

“Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto”.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

“Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Exoneración de pensión de alimentos existentes en el expediente N° 284-2013-0-0801-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de San Vicente, del distrito judicial de Cañete”.

“Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1”.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial N° 284-2013-0-0801-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de San Vicente, del distrito judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la

operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</b></p> <p align="center"><b>SEGUNDO GUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN VICENTE DE CAÑETE</b></p> <p><b>JUEZ</b> : DRA. D.G.S.</p> <p><b>EXPEDIENTE</b> : N° 284-2013-0-0801-JF-FC-02</p> <p><b>MATERIA</b> : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS</p> <p><b>ESPECIALISTA</b> : W.R.C.</p> <p><b>DEMANDANTE</b> : M.L.C.A.</p> <p><b>DEMANDADO</b> : M.F.A.E. Y OTROS</p> <p align="center"><b><u>SENTENCIA</u></b></p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>										
				<b>X</b>								

	<p><b><u>RESOLUCION NUEMRO TRECE</u></b></p> <p>Cañete, nueve de diciembre del Año dos mil trece. -</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>VISTOS:</b> con el expediente acompañado número doce-dos mil, seguidos por M.C.F.P. contra C.A.M.L., sobre alimentos; siendo actuado lo siguiente: -----</p> <p><b><u>I. PETITORIO:</u></b> El demandante C.A.M.L., mediante escrito de fecha siete de junio del año dos mil trece, obrante a fojas veintisiete a treintaidos y escrito de subsanación de fojas cincuenta y dos, ciento cinco a ciento ocho, interpone demanda de exoneración de pensión de alimentos, la misma que la dirige contra C.A.M.F., A.E.M.F. y M.C.F.P., a fin de que se le exonere de la pensión de alimentos que viene acudiendo mediante sentencia en un porcentaje del cincuenta por ciento de sus haberes, en el proceso seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de Cañete.-----</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>						<b>9</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.



	<p>veintisiete años de edad, tiene una hija D.F.M.L. de cinco años de edad, así mismo su hija A.E. nació el veinte de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete y a la fecha cuenta con veinticinco años y también tiene una hija J.L.Q.M. de siete años de edad, por lo que injustamente están percibiendo una pensión alimenticia. -----</p> <p>3) Que, habiendo los demandantes adquiridos la mayoría de edad y habiendo formado sus propias familias, ha cesado su estado de necesidad. -----</p> <p>4) Que, su cónyuge M.C.F.P. ya no padece el estado de necesidad que pudo haberla tenido, pues tiene conocimiento que la misma tiene la condición de profesora nombrada en el magisterio, percibiendo ingresos que superan los un mil quinientos nuevos soles. -----</p>	<p><b>Si cumple.</b>  <b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>III.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:</b> -----</p> <p>Ampara jurídicamente su pretensión en lo previsto en los artículos 481°, 483° del código civil. -----</p> <p><b>IV.- ACTIVIDAD PROCESAL:</b> -----</p> <p>a) La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número DOS de fecha tres de julio del año dos mil trece y por resolución número nueve de fecha dieciocho de octubre del mismo año, prosiguiendo en la vía del proceso sumarísimo, concediéndose traslado a los demandados por el término de cinco días, y</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b>  <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</p>					<b>X</b>							<b>20</b>

	<p>teniéndose por ofrecidos los medios probatorios del demandante. ---</p> <p>b) Por resolución número SEIS de fecha dos de setiembre del presente año, se declaró la rebeldía de los demandados C.A. y A.E.M.F. y por resolución número diez de fecha siete de noviembre último, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada M.C.F.P., señalándose fecha para la realización de la audiencia única, la misma que se realizó en los términos contenidos en el acta de audiencia que corre a fojas ciento veintitrés a ciento veintisiete, contando con la asistencia sólo de la parte demandante y en la etapa del saneamiento procesal se estableció una relación jurídica procesal válida entre las partes, y por saneado el proceso; se admitieron y actuaron los medios probatorios de la parte demandante y demandada y se fijaron los hechos a probar; por lo que habiéndose dado a la demanda el trámite que a su naturaleza corresponde, es oportunidad de emitir la resolución correspondiente; y,</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b> -----</p> <p><b><u>PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL:</u></b> Que, toda persona tiene derecho a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo señala el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; es así que el demandante C.A.M.L., contando con legitimidad e interés para obrar en la presente causa, se apersona a este despacho judicial para hacer valer su pretensión al incoar la demanda de exoneración de alimentos</p>	<p><i>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contra A.E.M.F., C.A.M.F. y M.C.F.P., por haber desaparecido en ellos el estado de necesidad.-----</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hecho que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente de conformidad con el artículo 188° y 198° del Código Procesal Civil; así mismo los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expresados las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión conforme lo preceptuado por el artículo 197° del citado cuerpo legal.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, el demandante al solicitar la exoneración de las pensiones alimenticias, se ampara en lo previsto por el artículo 483° del Código Civil, que prescribe que: <b>“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobados o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”</b>; es decir, que atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrán ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, en el expediente acompañado que se tiene a la vista número dos mil – doce, seguidos por M.C.F.P contra C.A.M.L., sobre alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, mediante sentencia de fecha quince de julio del año de mil novecientos noventa y ocho, se dispuso que el demandado acuda con una pensión de alimentos mensual a favor de los alimentistas en un cincuenta por ciento de sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresos totales y bonificaciones, con excepción de los descuentos de ley. Con ello queda debidamente probado la existencia del proceso anterior en que quedó establecida la pensión de alimentos a favor de los demandados.----</p> <p><b>QUINTO:</b> Conforme a la partida de nacimiento que corre a fojas tres, se advierte que el demandado C.A.M.F., nació el veintinueve de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cinco , por lo que a la fecha de la interposición de la presente demanda habría cumplido VEINTISIETE AÑOS DE EDAD, es decir que ya habría adquirido la mayoría de edad; así mismo de la partida de nacimiento que obra a fojas cinco, se advierte que la demandada A.E.M.F., nació el veinte de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete; es decir que contaba con VEINTISEIS AÑOS DE EDAD cuando se instauró la presente acción; por lo que ambos tendrían plena capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto por el artículo 42° del Código Civil.</p> <p><b>SEXTO:</b> la obligación de prestar alimentos que tiene un padre frente a sus hijos concluye al alcanzar éstos la mayoría de edad, salvo que no se encuentren en condiciones de atender su subsistencia "por incapacidad física o mental" debidamente comprobados, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 473° del Código Civil; asimismo, subsiste dicha obligación del padre cuando el alimentista "está siguiendo una profesión u oficio exitosamente", tal como lo ha previsto el artículo 483° de acotado código; de lo que se concluye entonces que para que el mayor de edad siga percibiendo los alimentos, debe reunir como requisito el <b>cursar estudios superiores exitosamente o cuando se encuentran incapacitados física o mentalmente.</b></p> <p><b>SETIMO:</b> Que, el demandante sustentando su pretensión, aduce que los demandados C.A.M.F. y A.E.M.F. no se encuentran en estado necesidad al haber adquirido la mayoría de edad; al respecto y encontrándose los demandados en condición de rebeldes hace presumir relativamente por cierto los hechos expuestos por el demandante en su demanda; por lo tanto no habiéndose demostrado en autos que los citados demandados sigan estudios superiores o se encuentren imposibilitados física o mentalmente para solventar sus propias necesidades, se llega válidamente a la conclusión de que en ellos habría cesado sus necesidades alimenticias.-----</p> <p><b>OCTAVO:</b> Respecto de la demandada M.C.F.P., no se ha acreditado en autos</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que se encuentre incapacitada para solventar sus propias necesidades, muy por el contrario conforme a la boleta de pago que obra a fojas ochenta y siete, se advierte que la citada demandada labora como auxiliar de educación nombrado desde el mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve; es decir que ejerce labor desde el año siguiente de la interposición de la demanda de alimentos; este sentido se tiene que si bien cuando se instauró el proceso de alimentos la demandada se encontraba en estado de necesidad a la fecha ya habría cesado, al contar la demandada con un trabajo ,estable que le permite solventar sus requerimientos personales; de lo que se concluye entonces que en la demandada no existe el estado de necesidad .-----</p> <p><b>NOVENO:</b> En conclusión valorando los medios probatorios ofrecidos, se ha llegado a determinar que los demandados C.A. y A.E.M.F. han alcanzado la mayoría de edad y no siguen estudios superiores y menos que se encuentren incapacitados física o mentalmente, por lo tanto no encontrándose enmarcada su situación dentro de lo previsto en el último párrafo del artículo 483° del Código Civil, habría ya desaparecido su estado de necesidad, por contar con todas sus facultades civiles para solventar sus propias necesidades; e igualmente con relación a la demandada M.C.F.P. se ha llegado a probar que la misma ejerce labores percibiendo a cambio una remuneración que le permiten solventar sus requerimientos; siendo así resulta pertinente amparar la pretensión de exoneración de alimentos solicitada por el demandante.</p> <p><b>DECIMO:</b> por otro lado si bien el artículo 412° del Código Procesal Civil, establece que las costas y costos que genere la tramitación del proceso son de cargo de la parte vencida, no es menos cierto que por disposición de la parte final del segundo párrafo del artículo 413° del acotado código adjetivo está exonerada de dicho pago la parte demandante en los procesos de alimentos, por lo que ostentando tal calidad el vencido en este proceso, queda exonerado de dicha carga.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO:</b> Que, tratándose esta de una sentencia constitutiva, que va a modificar una situación jurídica ya existente y se va a constituir en otra al exonerarse de la pensión de alimentos por haber variado las condiciones, la sentencia deberá empezar a regir una vez que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos antes citado, y conforme a lo previsto por los artículos 188° y 197° del Código Procesal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Civil, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete,												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA:</b>  <b>Declarando :------</b></p> <p>1) <b>FUNDADA LA DEMANDA</b> de fojas veintisiete a treintaidos, cincuenta y dos y de fojas ciento cinco a ciento ocho, interpuesta por <b>C.A.M.L.</b>, en consecuencia: <b>EXONÉRESELE</b> de la pensión alimenticia que viene acudiendo el citado demandante a favor de los demandados <b>C.A.M.F., A.E.M.F. Y M.C.F.P.</b> en un <b>CINCUENTA POR CIENTO</b> del total de su remuneraciones y gratificaciones que percibe, y que fue fijada en el proceso de alimentos número doce-dos mil, mediante sentencia de fecha quince de julio del año de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>2) <b>ENTIÉNDASE</b> que la presente resolución empezará a regir a partir que la misma adquiera la autoridad de cosa juzgada.</p> <p>3) <b>Sin costas ni costos.</b> Notificándose. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>No cumple.</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>									<b>8</b>		

Descripción de la decisión		<i>si fuera el caso. Si cumple.</i> <b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</b>				<b>X</b>							
----------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones ejercitadas con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; mientras que 2: la claridad no se encontró.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA</b>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
	<b>EXPEDIENTE N°</b>	:00284-2013-0-0801-JP-FC-02.											
	<b>JUEZ</b>	: F.S.R.H.											
	<b>SECRETARIO</b>	: S.R.J.C.											
	<b>DEMANDANTE</b>	: M.L.C.A.				X							
	<b>DEMANDADOS</b>	: M.F.A.E., M.F.C.A., F.P.M.C.											
	<b>MATERIA</b>	: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.											
	<b>NATURALEZA</b>	: PROCESO ÚNICO.											
	<b>CUADERNO</b>	: APELACIÓN.											
<b>PROCEDENCIA</b>	: JUZGADO DE PAZ LETRADO DE												

	<p>IMPERIAL.</p> <p><b>RESOLUCIÓN N°: DOS. -</b></p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b></i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p><b>Cañete, veinticuatro de junio</b></p> <p><b>del año Dos Mil Catorce. -</b></p> <p><b><u>PARTE EXPOSITIVA</u></b></p> <p><b><u>VISTOS</u></b></p> <p>Puesto a despacho para resolver la apelación formulada en el presente expediente venido en grado de apelación, teniendo a la vista el expediente acompañado sobre alimentos con registro 00012-2000-0-0801-JP-FC-01 a folios ciento ochenta y cinco e incidente de medida cautelar a folios dieciocho y con la vista de la causa realizada conforme se verifica de la constancia que antecede sin informe oral.---</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/ o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>				<b>X</b>						<b>7</b>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3

de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la individualización de las partes; mientras que 1: aspectos del proceso y la claridad, no se encontraron. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></b></p> <p><b><u>RESOLUCIONES MATERIA DE IMPUGNACIÓN</u></b></p> <p>1. Es materia de apelación, la resolución número trece expedida en el presente proceso con fecha nueve de diciembre del Dos Mil Trece por la señora juez a cargo del ex Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, la misma que obra de folios ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno y que contiene la sentencia que por los fundamentos que allí se indican, resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por C.A.M.L. sobre Exoneración de Alimentos y en consecuencia, dispone se le exonere de la pensión alimenticia con la que viene acudiendo a los codemandados C.A.M.F., A.E.M.F. y M.C.F.P. en un cincuenta por ciento del total de sus remuneraciones y gratificaciones que percibe y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>										
							X					



	<p>que fuera fijada en el proceso de alimentos con registro doce guion dos mil, mediante sentencia de fecha quince de julio de Mil Novecientos Noventa y Ocho.-----</p> <p><b><u>PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</u></b></p> <p>2. La recurrente M.C.F.P., impugna la precitada resolución en el extremo que declara fundada la demanda exonerándose al demandante de la pensión alimenticia con la que venía acudiéndola, solicitando que en dicho extremo sea revocada, señalando como fundamentos de su pretensión impugnatoria, conforme aparece de su escrito de apelación de folios ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y uno, los siguientes:</p> <p><b>2.1]</b> que en la primigenia sentencia de alimentos se declaró fundada en parte la demanda que la misma hizo valer en representación de sus hijos, determinándose que el demandante los acuda con una pensión alimenticia ascendente al cincuenta por ciento de sus ingresos, incluidas bonificaciones y a excepción de los descuentos de ley no habiéndose determinado en ningún momento quiénes eran los alimentistas; sin embargo, la A Quo ha precisado que los mismos son sus hijos y la recurrente, siendo así mismo que nunca se determinó el monto o porcentaje que correspondía a cada uno, sin embargo, la A Quo lo ha establecido en el dieciséis punto sesenta y seis por ciento. <b>2.2]</b> que la resolución cuestionada no es clara y precisa donde se le ha incluido como beneficiaria en una resolución en la que no prima el Principio de</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<b>20</b>
<b>Motivación del derecho</b>	<p>de</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						

<p>Literalidad. <b>2.3]</b> que existe falta de valoración de los medios probatorios ofertados, pues al señalarse que la recurrente empezó a laborar con fecha posterior a la instauración del proceso de alimentos no resulta ajustado a la realidad, pues ya lo venía haciendo como personal administrativo del sector educación desde el dos de octubre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, mientras que el proceso de alimentos fue instaurado diez años después. <b>2.4]</b> que actualmente sigue laborando en dicho sector pero debido a los préstamos que ha debido de hacerse para solventar los gastos de educación de sus hijos, recibe un monto irrisorio ascendente a Doscientos Cuarenta y Ocho con 00/95 Nuevos Soles, por lo que actualmente se encuentra en estado de necesidad apremiante, además de que viene padeciendo de un cuadro clínico presentando un tumor en la región mamaria y lumbalgia en la columna vertebral, razón por la que se encuentra en tratamiento en la ciudad de Lima, lo que obviamente le genera gastos que repercuten en su estabilidad económica y las de su hijo C.A.M.F., quien se encuentra a puertas de culminar sus estudios superiores.</p> <p><b><u>OBJETO Y REQUISITOS DE LA APELACIÓN</u></b></p> <p><b>3.</b> Conforme lo define el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, requiriendo para su admisibilidad y</p>	<p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedencia del cumplimiento de los presupuestos establecidos por los artículos 365° numeral 1) [referido a la procedencia en cuanto a la resolución que se impugna], en concordancia con lo previsto en el artículo 371° [referido al efecto con el que se concedió la apelación, de acuerdo al tipo de resolución impugnada]; 366° [fundamentación, indicación del error de hecho o de derecho incurrido, la naturaleza del agravio y sustento de la pretensión impugnatoria] y 373° [plazo de interposición], concordado este último requisito, con lo previsto en el primer párrafo del artículo 178° del Código de los Niños y Adolescentes; advirtiéndose de autos que el medio impugnatorio hecho valer ha cumplido con dichos presupuesto para su concesión.----</p> <p><b><u>PRONUNCIAMIENTO</u></b></p> <p>4. El artículo IX del Título Preliminar de Código Procesal Civil, establece que las normas procesales contenidas en dicho código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario [PRINCIPIO DE VINCULACIÓN]; por su parte, el artículo 188° del acotado, prescribe que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo que por disposición del artículo 189° del mismo código, estos deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios del proceso, salvo disposición distinta de dicho código lo que debe de ser concordado con lo previsto en el artículo 182° del Código de los Niños y Adolescentes,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el mismo que señala que en todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes contempladas en dicho código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil; en ese sentido, el artículo 374° del Código Procesal Civil prescribe que únicamente en los procesos de conocimiento y abreviados las partes o los terceros legitimados se encuentran facultados para ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios y únicamente, en los casos allí señalados; así mismo, siendo que el proceso único se asimila en su trámite a la regulación prevista para el proceso sumarísimo, se tiene que el artículo 559° del referido Código Procesal Civil prescribe en su numeral 3) que es improcedente ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia por lo que en tal sentido, los documentos presentados por la apelante ante esta instancia, no pueden ser tomados en cuenta, máxime si estos pudieron ser ofrecidos en los actos postulatorios, lo cual no hizo así; por último, el artículo 196° del tantas veces referido código, impone a las partes el deber de la carga de probar, es decir, que corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, el probar con los medios probatorios que la ley procesal le ofrece, sus fundamentos y por ende, sus pretensiones.-----</p> <p>5. Para el caso que nos ocupa, en primer término debe de señalarse que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resulta infundada la afirmación de la recurrente tendiente a cuestionar de que en la primigenia sentencia de alimentos no se haya determinado a los beneficiarios con el derecho alimentario pues conforme aparece de la demanda [folios cinco a seis del expediente acompañado con doce guión dos mil], es la recurrente quien la presentó y solicitó se le asigne a la misma y a su hijos el sesenta por ciento de los ingresos del demandado, hoy demandante ["... recuro por ante su Despacho con la finalidad de interponer demanda sobre ALIMENTOS y que la dirijo contra mi esposo llamado CARLOS ATILIO MIRANDA LINCH, el mismo que deberá de con el sesenta por ciento de su haber..." (sic)], siendo esa la razón por la que en la primigenia sentencia de alimentos [folios treinta y uno a treinta y tres], se estableció que el porcentaje asignado correspondía a los denominados "alimentistas", considerándose entre ellos a la recurrente, conforme fluye del primer considerando de dicha resolución.-----</p> <p>6. Por otro lado y si bien resulta cierto que en la referida sentencia no se determinó específicamente el monto del porcentaje que le correspondía a cada uno de los tres beneficiarios con el derecho alimentario, resulta lógico inferir que al no fluir diferenciación en la parte considerativa de la misma que haga ver que a los entonces menores les correspondía un mayor porcentaje, el porcentaje debía de ser equitativo para cada uno de ellos, debiendo tenerse presente que la recurrente jamás cuestionó ello y ha venido percibiendo la pensión alimenticia sin problema alguno, por lo que el razonamiento aplicado por la A Quo resulta acorde para dilucidar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la causa.-----</p> <p>7. No se puede hablar de que la A Quo haya efectuado una valoración indebida de los medios probatorios ofrecidos cuando la apelante no ofreció en la etapa correspondiente, medio probatorio alguno en el proceso destinado a probar lo que hoy alega en su escrito de apelación, no probando así en la secuela del proceso que la misma se haya efectuado préstamos dinerarios conforme afirma y por las razones que alega y menos aún, el que venga padeciendo los males de salud que indica, menos aún asistió al acto de audiencia; por ende, su posición no está corroborada de forma alguna y por el contrario, sí la del demandante, debiendo por ende confirmarse la recurrida a lo que hay que aditar que el hecho de que se haya probado o no la fecha en la que la misma empezó a laborar, no es objeto del proceso y únicamente sirve para poderse afirmar que desempeña una actividad laboral que le provee de ingresos económicos y que por ende, se encuentra en la capacidad de poderse generárselos por sí misma, con lo que queda acreditada de que no es encuentra en el estado de necesidad apremiante que señala.--</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se

derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>  <b>PARTE RESOLUTIVA</b> Por estos considerandos, el juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, como juez de revisión, <b>RESUELVE: CONFIRMAR</b> la resolución número trece expedida en el presente proceso con fecha nueve de diciembre del Dos Mil Trece y que obra de folios ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno y que contiene la sentencia que por los fundamentos que allí se indican, en el extremo que resuelve declarar <b>FUNDADA</b> la demanda interpuesta por <b>C.A.M.L.</b> sobre Exoneración de Alimentos y en consecuencia, dispone se le exonere de la pensión alimenticia con la que viene acudiendo a la codemandada <b>M.C.F.P.</b> y que fuera fijada en el proceso de alimentos con registro doce guión dos mil mediante sentencia de fecha quince de julio de Mil Novecientos Noventa y Ocho y con los demás extremos que la misma contiene.-----	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i>	<b>X</b>										



		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b>										
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>Notificándose y devolviéndose al Juzgado de origen vencido que sea el plazo de ley, dejándose constancia que por razones de problemas en el Sistema Integrado Judicial para el descargo de la presente resolución y que tuvieron que ser solucionados por la Oficina de Informática de la ciudad de Lima, recién en la fecha se procede al descargado y por ende, notificación de la presente resolución. -----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>					<b>10</b>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las

dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						37	
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
								[1 - 2]	Muy baja							
	Parte		2	4	6	8	10		[17 - 20]							Muy alta
									[13 - 16]							Alta

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X	[5 - 6]	Mediana						

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

El resultado obtenido coincide con los resultados de la investigación realizada por Castellón (2016), quien obtuvo una calidad de rango muy alta tanto en la sentencia de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, en el expediente N° 0084-2012-0-0801-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2016. Los resultados confirman que las sentencias emitidas por el juzgado de Paz Letrado y el Juzgado Especializado de Familia son de muy alta calidad.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

### **Donde:**

**1. La calidad de su parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las

partes; y la claridad; mientras que 1; los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y finalmente la claridad, de los cuales se cumplieron en todos sus aspectos.

Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. (Sada, 2000).

Es por ello que citando a Monteroetal.(2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que estos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, puedo agregar que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez

ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y en cuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación, se aproxima a lo previsto en la normatividad, del Art.139 Inc. 5° de la Constitución Política del Perú.

Nuestro Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la Oportunidad de precisar que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben



provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. El contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”.

### **3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; mientras que 2: la claridad no se encontró.

Estos hallazgos, revelan que respecto al principio de congruencia, se aproximan a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, denominado Juez y Derecho, específicamente al que está prescrito en el segundo párrafo, en el cual está contemplado; Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; en el caso concreto se observa una motivación acorde a las pretensiones planteadas.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Se trata de una sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes. (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**Donde:**

**4. La calidad de su parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la individualización de las partes; mientras que 1: aspectos del proceso y la claridad, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Por consiguiente, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, en relación a las partes, es importante que queden precisamente indicadas ya sea por su nombre u otras condiciones que no dejen lugar a dudas de quienes se trata, lo cual reviste importancia para establecer los eventuales alcances de la cosa juzgada. Esta individualización de los sujetos también cobra relevancia respecto al principio de congruencia, es decir, que el juez debe observar al tiempo de resolver que en el fallo se pronuncie solamente respecto a esos sujetos. En algunas legislaciones se exige que en caso de que las partes actúen por medio de representantes, se indiquen los nombres de éstos.

Por ende, la sentencia debe ser suficientemente comprensiva como para bastarse a sí misma, para que se pueda inferir de ella, de modo claro y completo, la voluntad jurisdiccional, con aptitud para aplicarla a la realidad sin necesidad de integrarla o completarla con otras constancias del proceso.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Esta parte la fundamentación de la sentencia vendría hacer la justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho. Finalmente, el Dr. Falcón nos enseña que la palabra “considerando” se aplica en derecho y en especial en la sentencia a cada razón que precede y apoya un fallo. Estas razones son básicamente de dos tipos: de hecho y de derecho.

La fundamentación debe ser circunstanciada y proporcionada a la clase de sentencia, tipo de proceso en que recae e índole de la cuestiones fácticas a valorar y jurídicas a resolver, por otro lado debe bastarse a sí misma. La Corte Suprema ha establecido que deben de descalificarse como actos judiciales los pronunciamientos meramente dogmáticos y los que impiden vincular lo resuelto al Derecho Objetivo vigente. Es

que la sentencia debe constituir una derivación razonada del Derecho vigente, con referencia a los hechos demostrados en el proceso.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En síntesis el tribunal al momento de resolver la cuestión sometida a decisión, debe hacerlo de acuerdo al imperativo de congruencia, que “Es el principio normativo que delimita el contenido de la resoluciones judiciales que debe proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso administrativo), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”

(Devis Echandía, Hernando).

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, en el expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado de paz letrado de San Vicente de Cañete, donde se resolvió: Declarar fundada la demanda interpuesta por C.A.M.L., exonerándose de la pensión de alimentos que venían percibiendo los demandados C.A.M.F., A.E.M.F. y M.C.F.P, por haber cesado el estado de necesidad que venían padeciendo. (Expediente N° 00284-2013-0-0801-JP-FC-02)

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1; los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

“En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

“En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

“Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango



alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró”.

“Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; mientras que 2: la claridad no se encontró”.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

“Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)”.

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se resolvió: Confirmar la resolución número trece expedida en el presente caso y que contiene la sentencia que por los fundamentos que allí se indican, en el extremo que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **C.A.M.L.** sobre Exoneración de Alimentos y en consecuencia, se dispuso que se le exonere de la pensión alimenticia con la que viene acudiendo a la codemandada **M.C.F.P.** y que fuera fijada en el proceso de alimentos con los demás

extremos que la misma contiene.

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

“En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la individualización de las partes; mientras que 1: aspectos del proceso y la claridad, no se encontraron”.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

## **5.2. Recomendaciones**

Con respecto a las sentencias de primera y segunda instancia ambas obtuvieron una calidad de muy alta respectivamente, por lo tanto cumplieron con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes que la universidad exige.

Entonces, dicho esto, recomiendo que la presente tesis sea estudiada por otros egresados que ostentan obtener el título universitario, por los siguientes motivos:

- Porque encontraran temas relevantes del derecho de solicitar la exoneración de alimentos, como por ejemplo: que para poder solicitarla la ley contempla un requisito especial para su solicitud, que es, encontrarse al día en las pensiones alimenticias; que a mi opinión considero que esa norma debería ser declarada inconstitucional porque el legislador sólo pensó en las necesidades de quién los solicita, pero no en las posibilidades del que los da.
- asimismo encontraran temas doctrinarios y sobre todo que las sentencias fueron aplicadas correctamente por los jueces, ya que utilizaron las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos;* s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita*

por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostroza, A.** (2010). *Derecho Procesal Civil*. Tomo VII. Editorial Juristas Editores E.I.R.L. Lima – Perú.

**Ledesma, M.** (2017). *La Prueba en el Proceso Civil*, Lima-Perú, Editorial el Búho E.I.R.L.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

**Lovon, J.** (2016). *Esquemas del proceso civil*. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*

Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el

examen de grado. Recuperado en:

<http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por

IPSOS Apoyo. Recuperado de:

<http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua*

*Española.* Vigésima segunda edición. Recuperado de

<http://lema.rae.es/drae/>

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in

Perú.

**Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.



**Varsi, E. (2012)** Jurisprudencia Sobre Derecho de Familia. I Edición. Editorial Gaceta Jurídica S. A. Lima – Perú.

**White, O (2008).** Teoría General del Proceso de Temas Introdutorios para auxiliares judiciales. 2º Edición Actualizada. Costa Rica. Escuela Judicial.

**Zavaleta, W. (2002).** *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHA

**Zumaeta, P. (2014).** Temas de Derecho Procesal Civil Teoría General del Proceso de Conocimiento, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo. Segunda Edición. Lima – Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

## ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b> : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b> 3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b> 4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación de los hechos	1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</b> 3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b> 4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</b>	

	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p><b>experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p align="center"><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian <b>la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>	

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte</b></p>

			<p><b>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)



**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10]	Muy Alta
								[ 7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6]	Mediana
								[ 3 - 4]	Baja
								[ 1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y , que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- ✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta

previstos			
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

alta	[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy
	[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
Mediana	[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =
	[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
baja	[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA**

**VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Se obtuvo como resultado 37, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Alta, respectivamente.

**Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----------------	-------------------------------------	--------------	---

Calidad de la sentencia...			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	37			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta				
							X		[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

### Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Se obtuvo como resultado 37, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Alta, Muy alta y Muy Alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro



6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre exoneración de alimentos, contenido en el expediente N° 284-2013-0-0801-JP-FC-02 en el cual han intervenido en primera instancia: el segundo Juzgado de Paz Letrado de San Vicente y en segunda instancia el primer Juzgado Especializado de Familia de San Vicente del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 19 de noviembre de 2019

-----  
SULEIMA JASMIN DE LA CRUZ CARDENAS

DNI N° 45864000

**ANEXO 4**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**  
**SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN VICENTE DE CAÑETE**

---

**JUEZ** : DRA. D.G.S.  
**EXPEDIENTE** : N° 284-2013-0-0801-JF-FC-02  
**MATERIA** : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
**ESPECIALISTA** : W.R.C.  
**DEMANDANTE** : M.L.C.A.  
**DEMANDADO** : M.F.A.E. Y OTROS

**SENTENCIA**

**RESOLUCION N° TRECE**

Cañete, nueve de diciembre del  
Año dos mil trece. -

**VISTOS:** con el expediente acompañado número doce-dos mil, seguidos por M.C.F.P. contra C.A.M.L., sobre alimentos; siendo actuado lo siguiente: -----

**I. PETITORIO:** El demandante C.A.M.L., mediante escrito de fecha siete de junio del año dos mil trece, obrante a fojas veintisiete a treinta y dos y escrito de subsanación de fojas cincuenta y dos, ciento cinco a ciento ocho, interpone demanda de exoneración de pensión de alimentos, la misma que la dirige contra C.A.M.F., A.E.M.F. y M.C.F.P., a fin de que se le exonere de la pensión de alimentos que viene acudiendo mediante sentencia en un porcentaje del cincuenta por ciento de sus haberes, en el proceso seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Vicente de Cañete.-----

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS EN QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN:** ----

Sustenta su demanda precisando lo siguiente:

- 5) Que, la demandada M.C.F.P., en su condición de madre y en representación de sus hijos le siguió un proceso de alimentos ante el primer juzgado de Paz Letrado de San Vicente de Cañete, expediente número doce- dos mil, y

mediante sentencia se le ordenó que acuda con una pensión de alimentos del cincuenta por ciento del total de sus ingresos y bonificaciones, a favor de sus hijos y de su cónyuge, precisando un monto en forma genérica sin precisar el porcentaje asignado para cada alimentista, por lo que corresponde a cada uno un porcentaje de dieciséis punto sesenta y seis por ciento.-----

- 6) Que, el beneficiado su hijo C.A. nació el veintinueve de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cinco y a la fecha cuenta con veintisiete años de edad, tiene una hija D.F.M.L. de cinco años de edad, así mismo su hija A.E. nació el veinte de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete y a la fecha cuenta con veinticinco años y también tiene una hija J.L.Q.M. de siete años de edad, por lo que injustamente están percibiendo una pensión alimenticia. -----
- 7) Que, habiendo los demandantes adquiridos la mayoría de edad y habiendo formado sus propias familias, ha cesado su estado de necesidad. -----
- 8) Que, su cónyuge M.C.F.P. ya no padece el estado de necesidad que pudo haberla tenido, pues tiene conocimiento que la misma tiene la condición de profesora nombrada en el magisterio, percibiendo ingresos que superan los un mil quinientos nuevos soles. -----

**III.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:** -----

Ampara jurídicamente su pretensión en lo previsto en los artículos 481°, 483° del código civil. -----

**IV.- ACTIVIDAD PROCESAL:** -----

- c) La demanda fue admitida a trámite mediante resolución número DOS de fecha tres de julio del año dos mil trece y por resolución número nueve de fecha dieciocho de octubre del mismo año, prosiguiendo en la vía del proceso sumarísimo, concediéndose traslado a los demandados por el término de cinco días, y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios del demandante. -----
- d) Por resolución número SEIS de fecha dos de setiembre del presente año, se

declaró la rebeldía de los demandados C.A. y A.E.M.F. y por resolución número diez de fecha siete de noviembre último, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada M.C.F.P., señalándose fecha para la realización de la audiencia única, la misma que se realizó en los términos contenidos en el acta de audiencia que corre a fojas ciento veintitrés a ciento veintisiete, contando con la asistencia sólo de la parte demandante y en la etapa del saneamiento procesal se estableció una relación jurídica procesal válida entre las partes, y por saneado el proceso; se admitieron y actuaron los medios probatorios de la parte demandante y demandada y se fijaron los hechos a probar; por lo que habiéndose dado a la demanda el trámite que a su naturaleza corresponde, es oportunidad de emitir la resolución correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO: TUTELA JURISDICCIONAL:** Que, toda persona tiene derecho a recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo señala el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; es así que el demandante C.A.M.L., contando con legitimidad e interés para obrar en la presente causa, se apersona a este despacho judicial para hacer valer su pretensión al incoar la demanda de exoneración de alimentos contra A.E.M.F., C.A.M.F. y M.C.F.P., por haber desaparecido en ellos el estado de necesidad.-----

**SEGUNDO:** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y a fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hecho que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente de conformidad con el artículo 188° y 198° del Código Procesal Civil; así mismo los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando sus apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expresados las valoraciones esenciales y determinantes que sustente su decisión conforme lo preceptuado por el artículo 197° del citado cuerpo legal.-----

**TERCERO:** Que, el demandante al solicitar la exoneración de las pensiones alimenticias, se ampara en lo previsto por el artículo 483° del Código Civil, que prescribe que: **“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobados o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”**; es decir, que atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentre sujeto a las variaciones que podrán ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia.

**CUARTO:** Que, en el expediente acompañado que se tiene a la vista número dos mil – doce, seguidos por M.C.F.P contra C.A.M.L., sobre alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, mediante sentencia de fecha quince de julio del año de mil novecientos noventa y ocho, se dispuso que el demandado acuda con una pensión de alimentos mensual a favor de los alimentistas en un cincuenta por ciento de sus ingresos totales y bonificaciones, con excepción de los descuentos de ley. Con ello queda debidamente probado la existencia del proceso anterior en que quedó establecida la pensión de alimentos a favor de los demandados.-----

**QUINTO:** Conforme a la partida de nacimiento que corre a fojas tres, se advierte que el demandado C.A.M.F., nació el veintinueve de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cinco , por lo que a la fecha de la interposición de la presente demanda habría cumplido VEINTISIETE AÑOS DE EDAD, es decir que ya habría adquirido la mayoría de edad; así mismo de la partida de nacimiento que obra a fojas cinco, se advierte que la demandada A.E.M.F., nació el veinte de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete; es decir que contaba con VEINTISEIS AÑOS DE EDAD cuando se instauró la presente acción; por lo que ambos tendrían plena capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto por el

artículo 42° del Código Civil.

**SEXTO:** la obligación de prestar alimentos que tiene un padre frente a sus hijos concluye al alcanzar éstos la mayoría de edad, salvo que no se encuentren en condiciones de atender su subsistencia "por incapacidad física o mental" debidamente comprobados, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 473° del Código Civil; asimismo, subsiste dicha obligación del padre cuando el alimentista "está siguiendo una profesión u oficio exitosamente", tal como lo ha previsto el artículo 483° de acotado código; de lo que se concluye entonces que para que el mayor de edad siga percibiendo los alimentos, debe reunir como requisito el **cursar estudios superiores exitosamente o cuando se encuentran incapacitados física o mentalmente.**

**SETIMO:** Que, el demandante sustentando su pretensión, aduce que los demandados C.A.M.F. y A.E.M.F. no se encuentran en estado necesidad al haber adquirido la mayoría de edad; al respecto y encontrándose los demandados en condición de rebeldes hace presumir relativamente por cierto los hechos expuestos por el demandante en su demanda; por lo tanto no habiéndose demostrado en autos que los citados demandados sigan estudios superiores o se encuentren imposibilitados física o mentalmente para solventar sus propias necesidades, se llega válidamente a la conclusión de que en ellos habría cesado sus necesidades alimenticias.

**OCTAVO:** Respecto de la demandada M.C.F.P., no se ha acreditado en autos que se encuentre incapacitada para solventar sus propias necesidades, muy por el contrario conforme a la boleta de pago que obra a fojas ochenta y siete, se advierte que la citada demandada labora como auxiliar de educación nombrado desde el mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve; es decir que ejerce labor desde el año siguiente de la interposición de la demanda de alimentos; este sentido se tiene que si bien cuando se instauró el proceso de alimentos la demandada se encontraba en estado de necesidad a la fecha ya habría cesado, al contar la demandada con un trabajo ,estable que le permite solventar sus requerimientos personales; de lo que se concluye entonces que en la demandada no existe el estado de necesidad .-----

**NOVENO:** En conclusión valorando los medios probatorios ofrecidos, se ha llegado

a determinar que los demandados C.A. y A.E.M.F. han alcanzado la mayoría de edad y no siguen estudios superiores y menos que se encuentren incapacitados física o mentalmente, por lo tanto no encontrándose enmarcada su situación dentro de lo previsto en el último párrafo del artículo 483° del Código Civil, habría ya desaparecido su estado de necesidad, por contar con todas sus facultades civiles para solventar sus propias necesidades; e igualmente con relación a la demandada M.C.F.P. se ha llegado a probar que la misma ejerce labores percibiendo a cambio una remuneración que le permiten solventar sus requerimientos; siendo así resulta pertinente amparar la pretensión de exoneración de alimentos solicitada por el demandante.

**DECIMO:** por otro lado si bien el artículo 412° del Código Procesal Civil, establece que las costas y costos que genere la tramitación del proceso son de cargo de la parte vencida, no es menos cierto que por disposición de la parte final del segundo párrafo del artículo 413° del acotado código adjetivo está exonerada de dicho pago la parte demandante en los procesos de alimentos, por lo que ostentando tal calidad el vencido en este proceso, queda exonerado de dicha carga.

**DECIMO PRIMERO:** Que, tratándose esta de una sentencia constitutiva, que va a modificar una situación jurídica ya existente y se va a constituir en otra al exonerarse de la pensión de alimentos por haber variado las condiciones, la sentencia deberá empezar a regir una vez que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.-----  
Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos antes citados, y conforme a lo previsto por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA: Declarando:-----**

- 4) **FUNDADA LA DEMANDA** de fojas veintisiete a treintaidos, cincuenta y dos y de fojas ciento cinco a ciento ocho, interpuesta por **C.A.M.L.**, en consecuencia: **EXONÉRESELE** de la pensión alimenticia que viene acudiendo el citado demandante a favor de los demandados **C.A.M.F., A.E.M.F. Y M.C.F.P.** en un **CINCUENTA POR CIENTO** del total de su remuneraciones y gratificaciones que percibe, y que fue fijada en el proceso



de alimentos número doce- dos mil, mediante sentencia de fecha quince de julio del año de mil novecientos noventa y ocho.

- 5) **ENTIÉNDASE** que la presente resolución empezará a regir a partir que la misma adquiera la autoridad de cosa juzgada.
- 6) **Sin costas ni costos.** Notificándose. -

**Sentencia de segunda instancia**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**  
**PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**

---

**EXPEDIENTE N°** : 00284-2013-0-0801-JP-FC-02.  
**JUEZ** : F.S.R.H.  
**SECRETARIO** : S.R.J.C.  
**DEMANDANTE** : M.L.C.A.  
**DEMANDADOS** : M.F.A.E., M.F.C.A., F.P.M.C.  
**MATERIA** : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.  
**NATURALEZA** : PROCESO ÚNICO.  
**CUADERNO** : APELACIÓN.  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO DE PAZ LETRADO DE IMPERIAL.  
**RESOLUCIÓN N°: DOS. -**

**SENTENCIA DE VISTA**

**Cañete, veinticuatro de junio**

**del año Dos Mil Catorce. -**

**PARTE EXPOSITIVA**

**VISTOS**

Puesto a despacho para resolver la apelación formulada en el presente expediente venido en grado de apelación, teniendo a la vista el expediente acompañado sobre alimentos con registro 00012-2000-0-0801-JP-FC-01 a folios ciento ochenta y cinco e incidente de medida cautelar a folios dieciocho y con la vista de la causa realizada conforme se verifica de la constancia que antecede sin informe oral.-----

**PARTE CONSIDERATIVA**

**RESOLUCIONES MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

8. Es materia de apelación, la resolución número trece expedida en el presente proceso con fecha nueve de diciembre del Dos Mil Trece por la señora juez a

cargo del ex Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, la misma que obra de folios ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno y que contiene la sentencia que por los fundamentos que allí se indican, resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por C.A.M.L. sobre Exoneración de Alimentos y en consecuencia, dispone se le exonere de la pensión alimenticia con la que viene acudiendo a los codemandados C.A.M.F., A.E.M.F. y M.C.F.P. en un cincuenta por ciento del total de sus remuneraciones y gratificaciones que percibe y que fuera fijada en el proceso de alimentos con registro doce guion dos mil, mediante sentencia de fecha quince de julio de Mil Novecientos Noventa y Ocho.-----

### **PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

9. La recurrente M.C.F.P., impugna la precitada resolución en el extremo que declara fundada la demanda exonerándose al demandante de la pensión alimenticia con la que venía acudiéndola, solicitando que en dicho extremo sea revocada, señalando como fundamentos de su pretensión impugnatoria, conforme aparece de su escrito de apelación de folios ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y uno, los siguientes: **2.1]** que en la primigenia sentencia de alimentos se declaró fundada en parte la demanda que la misma hizo valer en representación de sus hijos, determinándose que el demandante los acuda con una pensión alimenticia ascendente al cincuenta por ciento de sus ingresos, incluidas bonificaciones y a excepción de los descuentos de ley no habiéndose determinado en ningún momento quiénes eran los alimentistas; sin embargo, la A Quo ha precisado que los mismos son sus hijos y la recurrente, siendo así mismo que nunca se determinó el monto o porcentaje que correspondía a cada uno, sin embargo, la A Quo lo ha establecido en el dieciséis punto sesenta y seis por ciento. **2.2]** que la resolución cuestionada no es clara y precisa donde se le ha incluido como beneficiaria en una resolución en la que no prima el Principio de Literalidad. **2.3]** que existe falta de valoración de los medios probatorios ofertados, pues al señalarse que la recurrente empezó a laborar con fecha posterior a la instauración del proceso de alimentos no resulta ajustado a la realidad, pues ya lo venía haciendo como personal administrativo del sector educación desde el dos de octubre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve, mientras que el proceso de alimentos fue instaurado diez años después. **2.4]** que

actualmente sigue laborando en dicho sector pero debido a los préstamos que ha debido de hacerse para solventar los gastos de educación de sus hijos, recibe un monto irrisorio ascendente a Doscientos Cuarenta y Ocho con 00/95 Nuevos Soles, por lo que actualmente se encuentra en estado de necesidad apremiante, además de que viene padeciendo de un cuadro clínico presentando un tumor en la región mamaria y lumbalgia en la columna vertebral, razón por la que se encuentra en tratamiento en la ciudad de Lima, lo que obviamente le genera gastos que repercuten en su estabilidad económica y las de su hijo C.A.M.F., quien se encuentra a puertas de culminar sus estudios superiores.

### **OBJETO Y REQUISITOS DE LA APELACIÓN**

**10.** Conforme lo define el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, requiriendo para su admisibilidad y procedencia del cumplimiento de los presupuestos establecidos por los artículos 365° numeral 1) [referido a la procedencia en cuanto a la resolución que se impugna], en concordancia con lo previsto en el artículo 371° [referido al efecto con el que se concedió la apelación, de acuerdo al tipo de resolución impugnada]; 366° [fundamentación, indicación del error de hecho o de derecho incurrido, la naturaleza del agravio y sustento de la pretensión impugnatoria] y 373° [plazo de interposición], concordado este último requisito, con lo previsto en el primer párrafo del artículo 178° del Código de los Niños y Adolescentes; advirtiéndose de autos que el medio impugnatorio hecho valer ha cumplido con dichos presupuesto para su concesión.-----

### **PRONUNCIAMIENTO**

**11.** El artículo IX del Título Preliminar de Código Procesal Civil, establece que las normas procesales contenidas en dicho código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario [PRINCIPIO DE VINCULACIÓN]; por su parte, el artículo 188° del acotado, prescribe que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo que por disposición del artículo 189° del mismo código, estos deben ser ofrecidos

por las partes en los actos postulatorios del proceso, salvo disposición distinta de dicho código lo que debe de ser concordado con lo previsto en el artículo 182° del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que señala que en todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes contempladas en dicho código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil; en ese sentido, el artículo 374° del Código Procesal Civil prescribe que únicamente en los procesos de conocimiento y abreviados las partes o los terceros legitimados se encuentran facultados para ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios y únicamente, en los casos allí señalados; así mismo, siendo que el proceso único se asimila en su trámite a la regulación prevista para el proceso sumarísimo, se tiene que el artículo 559° del referido Código Procesal Civil prescribe en su numeral 3) que es improcedente ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia por lo que en tal sentido, los documentos presentados por la apelante ante esta instancia, no pueden ser tomados en cuenta, máxime si estos pudieron ser ofrecidos en los actos postulatorios, lo cual no hizo así; por último, el artículo 196° del tantas veces referido código, impone a las partes el deber de la carga de probar, es decir, que corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, el probar con los medios probatorios que la ley procesal le ofrece, sus fundamentos y por ende, sus pretensiones.-----

- 12.** Para el caso que nos ocupa, en primer término debe de señalarse que resulta infundada la afirmación de la recurrente tendiente a cuestionar de que en la primigenia sentencia de alimentos no se haya determinado a los beneficiarios con el derecho alimentario pues conforme aparece de la demanda [folios cinco a seis del expediente acompañado con doce guión dos mil], es la recurrente quien la presentó y solicitó se le asigne a la misma y a su hijos el sesenta por ciento de los ingresos del demandado, hoy demandante ["... recurro por ante su Despacho con la finalidad de interponer demanda sobre ALIMENTOS y que la dirijo contra mi esposo llamado CARLOS ATILIO MIRANDA LINCH, el mismo que deberá de con el sesenta por ciento de su haber..." (sic)], siendo esa la razón por la que en la

primigenia sentencia de alimentos [folios treinta y uno a treinta y tres], se estableció que el porcentaje asignado correspondía a los denominados "alimentistas", considerándose entre ellos a la recurrente, conforme fluye del primer considerando de dicha resolución.-----

**13.** Por otro lado y si bien resulta cierto que en la referida sentencia no se determinó específicamente el monto del porcentaje que le correspondía a cada uno de los tres beneficiarios con el derecho alimentario, resulta lógico inferir que al no fluir diferenciación en la parte considerativa de la misma que haga ver que a los entonces menores les correspondía un mayor porcentaje, el porcentaje debía de ser equitativo para cada uno de ellos, debiendo tenerse presente que la recurrente jamás cuestionó ello y ha venido percibiendo la pensión alimenticia sin problema alguno, por lo que el razonamiento aplicado por la A Quo resulta acorde para dilucidar la causa.-----

**14.** No se puede hablar de que la A Quo haya efectuado una valoración indebida de los medios probatorios ofrecidos cuando la apelante no ofreció en la etapa correspondiente, medio probatorio alguno en el proceso destinado a probar lo que hoy alega en su escrito de apelación, no probando así en la secuela del proceso que la misma se haya efectuado préstamos dinerarios conforme afirma y por las razones que alega y menos aún, el que venga padeciendo los males de salud que indica, menos aún asistió al acto de audiencia; por ende, su posición no está corroborada de forma alguna y por el contrario, sí la del demandante, debiendo por ende confirmarse la recurrida a lo que hay que agregar que el hecho de que se haya probado o no la fecha en la que la misma empezó a laborar, no es objeto del proceso y únicamente sirve para poderse afirmar que desempeña una actividad laboral que le provee de ingresos económicos y que por ende, se encuentra en la capacidad de poderse generárselos por sí misma, con lo que queda acreditada de que no es encuentra en el estado de necesidad apremiante que señala.-----

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por estos considerandos, el juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, como juez de revisión, **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución número trece expedida en el presente proceso con fecha nueve de diciembre del Dos Mil Trece y que obra de folios ciento treinta y

cuatro a ciento cuarenta y uno y que contiene la sentencia que por los fundamentos que allí se indican, en el extremo que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **C.A.M.L.** sobre Exoneración de Alimentos y en consecuencia, dispone se le exonere de la pensión alimenticia con la que viene acudiendo a la codemandada **M.C.F.P.** y que fuera fijada en el proceso de alimentos con registro doce guión dos mil mediante sentencia de fecha quince de julio de Mil Novecientos Noventa y Ocho y con los demás extremos que la misma contiene.-----

**Notificándose y devolviéndose al Juzgado de origen vencido que sea el plazo de ley, dejándose constancia que por razones de problemas en el Sistema Integrado Judicial para el descargo de la presente resolución y que tuvieron que ser solucionados por la Oficina de Informática de la ciudad de Lima, recién en la fecha se procede al descargado y, por ende, notificación de la presente resolución.-----**